

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

(Tesis para optar el grado de licenciatura en derecho)

**“MODIFICACIÓN DEL CAPITULO DE DELITOS
CONTRA EL HONOR, ADECUACIÓN A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y
AUMENTAR LAS PENAS”**

Postulante : WILLY ARNOLD BENAVIDES SANABRIA

Tutor : Dr. OSWALDO ZEGARRA FERNANDEZ

La Paz – Bolivia

2011

DEDICATORIA

*Este trabajo de Investigación se lo dedico a mis
Padres, por el gran apoyo que me brindaron toda
mi vida.*

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, por haberme dado la vida y la oportunidad de adquirir mucho conocimiento para poder contribuir con la sociedad.

RESUMEN ABSTRACT

En esta investigación se pudo demostrar que los delitos cometidos contra el honor de las personas normado por nuestro Código Penal, en su Título IX Delitos Contra el Honor, Capítulo Único, Difamación, Calumnia e Injuria, entre los artículos 282 al 290, no están sancionados adecuadamente, como hace referencia nuestra Constitución Política del Estado, en su Capítulo Tercero, Derechos Civiles y políticos, Sección I Derechos Civiles, Artículo 22 que “La Dignidad y la Libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado” y su Artículo 21, “Las Bolivianas Y Los Bolivianos Tienen Los Siguietes Derechos. Inc. 3) A La Libertad, Honra, Honor, Propia Imagen y Dignidad”, por lo cual no se cumple adecuadamente las garantías que establece la C.P.E., porque al tener una sanción mínima, se la comete con frecuencia y no llegan a ser denunciados en su totalidad. Con lo cual vemos que en nuestro Código Penal en sus artículos mencionados no están adecuados con lo que garantiza la Nueva Constitución Política del Estado, por tanto, es necesario aumentar las sanciones para que exista una adecuada protección de las garantías que la C.P.E. establece. Con todo aquello en nuestra sociedad se los denuncia, pero sin poder llegar al objetivo que es el cumplimiento de la sanción, ya que es menor a tres años y existe el perdón judicial, como sabemos también que son delitos de carácter privado, por aquellas razones es que las personas prefieren solucionar de una u otra manera, de ahí que se puede llegar a cometer otros delitos de mayor gravedad. En algunos casos, no se llega a obtener la sentencia correspondiente, por falta de pruebas, ya que es bastante difícil comprobar estos delitos.

ÍNDICE GENERAL

Portada.....	
Dedicatoria.....	I
Agradecimientos.....	II
Resumen Abstract.....	III
Diseño de Investigación.....	4
Modificación del Capítulo de Delitos Contra el Honor, Adecuación a la Constitución Política del Estado y Aumentar las Penas.....	8
1. Identificación del Problema.....	8
2. Problematización.....	8
3. Delimitación de la Investigación.....	9
3.1. Delimitación Temática.....	9
3.2. Delimitación Espacial.....	9
3.3. Delimitación Temporal.....	10
4. Fundamentación e Importancia de la Investigación.....	11
5. Objetivos a los que se ha arribado en la Investigación.....	11

5.1. Objetivo General.....	11
5.2. Objetivos Específicos.....	11
6. Hipótesis de Trabajo de la Investigación.....	12
6.1. Variables de la Investigación.....	12
6.1.1. Variable Independiente.....	12
6.1.2. Variable Dependiente.....	12
6.1.3. Nexo Lógico.....	13
7. Métodos que fueron utilizados en la Investigación.....	13
8. Técnicas que fueron utilizados en la Investigación.....	14
Desarrollo del Diseño de la Investigación.....	15
Introducción.....	17
Análisis Histórico.....	17
1.1 Antecedentes Históricos sobre los Delitos Contra el Honor....	17
1.1.1 La Existimatio.....	17
1.1.2 La Injuria y su Recepción en la Ley de las XII Tablas.....	18
1.1.3 Modalidades de Injuria.....	21
1.1.4 Pasivos del Delito de Injuria.....	23
1.2 Época Medieval.....	24
1.3. Código Español.....	25
1.4. Código Penal Boliviano.....	27

Marco Teórico Conceptual.....	28
2.1 Teorías.....	28
2.1.1 Difamación.....	28
2.1.1.1 Tipo Objetivo.....	29
2.1.1.2 Tipo Subjetivo.....	31
2.1.2 Calumnia.....	35
2.1.2.1 Tipo Objetivo.....	40
2.1.2.2 Tipo Subjetivo.....	45
2.1.3 Injuria.....	46
2.1.3.1 Tipo Objetivo.....	53
2.1.3.2 Tipo subjetivo.....	56
2.2 Conceptos.....	59
2.2.1 Constitución.....	59
2.2.2 Garantía Constitucional.....	60
2.2.3 Delito.....	61
2.2.4 Pena.....	62
2.2.5 Honor.....	64
2.2.6 Difamación.....	65
2.2.7 Calumnia.....	65
2.2.8 Injuria.....	68
Marco Jurídico.....	79
3.1 Constitución Política del Estado.....	79

3.2 Ley NO. 1768 Código Penal Boliviano.....	80
3.2.1. Delito de Difamación.....	81
3.2.2. Delito de Calumnia.....	84
3.2.3. Delito de Injuria.....	88
3.3 Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.....	93
3.3.1 Acuerdo Plenario.....	94
3.3.2 Fundamentos Jurídicos.....	95
3.4 Delitos Contra el Honor en Perú.....	104
Marco Práctico.....	107
Conclusiones.....	119
Bibliografía.....	121
Anexos.....	122

MODIFICACION DEL CAPITULO DE DELITOS CONTRA EL HONOR, ADECUACION A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y AUMENTAR LAS PENAS.

1. Identificación del Problema

La sanción establecida en los delitos contra el honor del Código Penal, amerita una modificación para poder allanar la diferencia entre el bien protegido y la garantía ofrecida por la Constitución Política del Estado vigente.

2. Problematización

- ¿Será que la sanción establecida en la norma adjetiva del Código Penal en su capítulo sobre los delitos contra el honor, el motivo por el que no se los denuncia con frecuencia en los estrados judiciales?
- ¿La incompatibilidad entre el bien jurídico protegido y la garantía ofrecida son causales de discrepancia entre La Constitución Política del Estado y el Código Penal?

3. Delimitación del Problema.

3.1. Delimitación Temática

El área de estudio donde se enfoca el problema es el penal por cuanto el título noveno del código penal hace referencia a los delitos contra el honor tomando en cuenta los parámetros de difamación, calumnia e injuria, para la presente investigación se tomó específicamente los aspectos referentes a la difamación, calumnia y la injuria porque consideramos que son los que se cometen con mayor frecuencia.

3.2. Delimitación Espacial

Consideramos que al ser las normas que sustentan el estudio de carácter general y de aplicación en todo el país, este debe ser el ámbito espacial, pero debemos resaltar que se tomó en cuenta como base de estudio los procesos que se instauraron en los tribunales jurisdiccionales del departamento de La Paz.

3.3. Delimitación Temporal

Para efectos de la investigación se tomo en cuenta los últimos 5 años, periodo de tiempo que se incremento las acusaciones injustificadas contra la reputación de las personas especialmente en el ámbito político.

4. Fundamentación e Importancia de la Investigación.

Porque las sanciones establecidas en el Capitulo único de Delitos contra el Honor del Código Penal, no se adecua a las garantías establecidas en la Constitución Política del Estado, las cuales siendo un deber primordial, deberían ser sancionadas acorde aquello, como también al denunciarlos estos delitos y ser de acción privada tienen un procedimiento bastante largo en los Juzgados de Sentencia y por lo dicho es que la sociedad prefiere evitar denunciar estos delitos por la sanción establecida en el Código Penal, como también por su tramitación, gastos que se realiza durante el transcurso del proceso penal.

Con todo aquello no es resarcido el daño a su honor y dignidad, porque el dinero o la privación de libertad del acusado no repara el daño ocasionado, toda vez que el honor o la dignidad de las personas no se puede avaluar en dinero, ni repara el daño con la prestación de trabajo.

Por lo mencionado, es que es necesario el aumento en la sanción de los delitos contra el honor, ya sea en la privación de libertad como también en una satisfacción pública mediante un medio de comunicación que el Juez de Sentencia establezca y así de alguna manera poder adecuarse a las garantías establecidas en la Constitución Política del Estado y proteger de mejor manera el honor y dignidad de las personas en nuestra sociedad.

5. Objetivos a los que ha arribado en la Investigación

5.1. Objetivo General

Demostramos la necesidad de la modificación del Código Penal, incrementando las sanciones en el Capítulo de Delitos contra el Honor referentes a la difamación, calumnia e injuria.

5.2. Objetivos Específicos

- Se analizó el actual Capítulo de Delitos contra el Honor del Código Penal.
- Se adecuó el Capítulo de Delitos contra el Honor del Código Penal con la Constitución Política del Estado.

- Se demostró la poca importancia de los Delitos contra el Honor del Código Penal.

6. Hipótesis de Trabajo de la Investigación

La modificación del Capítulo único de Delitos contra el Honor del Código Penal, dándole una pena mayor a la actual, permite adecuarse más a la garantía protegida por la Constitución.

6.1. Variables de la Investigación

6.1.1. Variable Independiente

Modificación del Capítulo de Delitos contra el Honor del Código Penal, dándole una pena mayor.

6.1.2. Variable dependiente

Adecuarse a la garantía ofertada por la constitución.

6.1.3. Nexo Lógico

Permite.

7. Métodos que fueron utilizados en la Investigación

- **Método Normativista:**

Debido a que se enmarcara única y exclusivamente al estudio normativo positivo de nuestra legislación.

- **Método Deductivo:**

Por cuanto se analizo los procesos históricos doctrinales y conceptuales de lo general a lo particular

- **Método Axiológico:**

Nos permitió analizar la constitución y la ley penal desde el punto de vista que permitió al legislador en la construcción espiritual de esta.

- **Método Sociológico:**

Este método nos permitió valorar los efectos que tendrá nuestra propuesta en la sociedad en general.

8. Técnicas que fueron utilizados en la Investigación

En cuanto a las técnicas utilizadas en el presente trabajo, se tienen:

- Recopilación de información que nos permitió contar con la mayor información accediendo a texto y páginas web.
- Realización y esquematización de la información mediante fichas bibliográficas.
- Entrevistamos a especialistas del tema.
- Encuestas a la sociedad en general.

INTRODUCCION

Somos conscientes que los delitos cometidos contra el honor de las personas, normados por la Ley 1970 en su Titulo IX Delitos contra el Honor, Capitulo Único, son realizados constantemente en nuestra sociedad, de distintas maneras y su procedimiento es de carácter Privado, realizado en los Juzgados de Sentencia.

A través de la modificación, en las sanciones establecidas a estos delitos, en el Código Penal Boliviano, existirá una adecuación con la Constitución Política del Estado vigente, toda vez que en sus Artículo 21 Las Bolivianas Y Los Bolivianos Tienen Los Siguietes Derechos. Inc. 3) A La Libertad, Honra, Honor, Propia Imagen Y Dignidad y Articulo 22 La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado, establece claramente las garantías que proporciona, por ello, para evitar vulnerar las garantías impuestas por la C.P.E., es necesario agravar las penas, para evitar la constante violación a estos derechos y adecuar a dichas garantías.

El problema de la Tesis es la insuficiente sanción para los delitos contra el honor, amerita una modificación para poder allanar la diferencia entre el bien protegido y la garantía ofrecida por la Constitución Política del Estado vigente.

La hipótesis de la Tesis es la modificación del Capítulo único de Delitos contra el Honor del Código Penal, dándole una pena mayor a la actual, permitirá adecuarse más a la garantía protegida por la Constitución. El presente trabajo se divide en tres capítulos, los cuales se dividen de la siguiente manera:

- En el capítulo primero, se analizó el marco histórico relacionado con el tema en estudio, el cual nos ayudara a determinar el origen de los delitos contra el honor.
- En el segundo capítulo se verá el marco teórico relacionado con el capítulo único sobre delitos contra el honor de la ley 1970, determinando los textos necesarios para la realización de la misma, realizando una justificación del tema.
- En el tercer capítulo, veremos la Constitución Política del Estado, la Ley 1970, relacionadas con los delitos contra el honor.

Finalmente se exponen las conclusiones y recomendaciones a las que se ha llegado después de realizar el presente trabajo de Tesis.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS HISTÓRICO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

En la antigua Roma la palabra injuria tenía una significación muy amplia, diferente al concepto que en la actualidad le otorgamos a este tipo de ofensa del honor. En este sentido amplio se entendería por injuria a toda conducta opuesta al Derecho; era la ofensa hecha a un tercero en su cuerpo o en sus cosas, la injuria implicaba una ofensa a la “existimatio”.¹

1.1.1 LA EXISTIMATIO.

La “existimatio” era un derecho de la personalidad, materializado por el pleno goce de la dignidad atribuida a la persona por el Derecho Civil romano. La existimatio confería a la persona el derecho a no ser objeto de opiniones perjudiciales a su autoestima o a su reputación social.

Se realizaba mediante dos formas:

¹ **BACIGALUPO**, Enrique (1994) *"Estudios sobre la Parte Especial de Derecho Penal"* Madrid, Akal, 2 ed.

- a) derecho del sujeto a exigir que un extraño no le demuestre un desprecio personal.
- b) derecho del sujeto a exigir que otro no vierta opiniones perjudiciales a su honor.

1.1.2 LA INJURIA Y SU RECEPCION EN LA LEY DE LAS XII TABLAS.

El delito de **Injuria** fue contemplado en la Ley de las XII Tablas, donde se configura preponderantemente como ofensa contra el honor. Además aquí ya se hacía mención de ciertas modalidades injuriosas que lesionaban el honor de cives, y que merecían una severa represión penal. La advertencia merece nuestra más atenta consideración puesto que como ya lo dijimos la noción romana de honor fue de límites harto confusos. Lo que sí se entiende con la noción de injuria es la ofensa física a la persona precedió en mucho tiempo al daño moral, como también se los consideran a los actos que significan una lesión física, corporal o cualquier otro hecho que implicara un ultraje, esta noción se fue ampliando comprendiendo las difamaciones verbales o escritas, violación del domicilio, lesión a la personalidad y el impedimento de uso de una cosa pública, ya sea que hubiese obrado el agente con intención dolosa o con imprudencia.²

² **Garrido**, Manuel Garcia "Derecho Privado Romano". (1993) Editorial Dickinson Madrid. 1ra. Ed.

La Ley castigaba la separación de un miembro o la instilación de un órgano con pena del Taleón, esto es una venganza igual a no ser que mediara composición voluntaria.

En el régimen de la Ley de la XII Tablas la **Injuria** se refiere a singulares casos de lesión o violencia corporal:

- a) Mutilación de un miembro o inutilizaron un órgano, que se castiga con la pena del Taleón.
- b) Fractura de hueso a un hombre libre o a un esclavo, que determina a una pena de 300 a 150 ases respectivamente.
- c) Injurias menores de todas clases, que obligaban al pago de 25 ases.

Estas penas según Gayo debían ser suficientes en tiempo de pobreza, con el transcurso del tiempo estas fueron insuficientes y según Aulo Gelio que se refiere a la anécdota tomada de Labeon, de un ciudadano que aprovechándose de la escasa cuantía de la pena iba por la calle repartiendo bofetadas siguiéndole un esclavo con una bolsa encargado de pagar al injuriado.³

³ **Garrido**, Manuel Garcia "Derecho Privado Romano". (1993) Editorial Dikinson Madrid. 1ra. Ed.

Este concepto estrecho de la injuria en la Ley de las XII Tablas, determina una reglamentación Pretoria. Así el Pretor modifica el sistema de la Ley de las XII Tablas, dando cabida en el concepto de injuria a las ofensas morales de cualquier índole.

También se debe al Pretor una acción especial llamada, Actio Inniuriarum Aestimatoria, que permite a toda persona injuriada perseguir una reparación pecuniaria y que el estimaba en relación a la ofensa recibida y la Actio Inniuriarum que era penal y cuya condena era la Infamia que se extinguía por el perdón del ofendido. Se suman disposiciones que castigan ofensas a la fama y la dignidad, tales son la vociferación, el ultraje al pudor y la difusión de palabras que levantan mala fama contra alguien.

Una Ley Cornelia del tiempo de Sylla se había instaurado un proceso criminal respecto de determinadas formas de Injurias, golpear, azotar y violación de domicilio casos cometidos por las manos, es decir, comprende toda Injuria de obra, también se estableció la elección entre la demanda de una pena privativa y la persecución criminal ante un tribunal permanente y especial.

En el derecho Justiniano se amplía los casos de Injurias se concede al damnificado la alternativa del ejercicio de la acción Civil o efectuar la reclamación Criminal.

1.1.3 MODALIDADES DE INJURIA

En las XII Tablas se lograron fusionar concepciones jurídicas y literarias, de ahí en adelante se realizó distinción entre algunas modalidades de **Injuria**, tales como:

- **Contumelia**

Era una **Injuria** especial, consistía en un ultraje.

- **Convicium**

Era la **Injuria** propiamente dicha, pero, sin embargo no debe de pensarse que todo ultraje constituía Convicium. El Convicium se caracterizaba porque era practicado con gran alboroto y frente a la casa de personas libres. Igualmente se requería de la presencia de un gran número de personas y la del ofendido en la mayoría de los casos.

- **Carmen Famosum**

Se refiere a una Canción Difamatoria, no se diferenciaba esencialmente del Convicium. Esta modalidad de ultraje podía expresarse a través de una composición, de un verso o de un escrito difamatorio, circunstancia de esta última, era la agravatoria del delito, motivada por el grave peligro de la

divulgación y alteración de la paz pública que entrañaba la existencia de tales escritos, agravándola en relación a que este sea de carácter público.

- **Libellus famosus**

Se relaciona bastante con la anterior, ya que se trata de **Injuria** por escrito, fue el delito que mereció las mas drásticas sanciones durante el apogeo del Imperio absoluto. En el cual el Injuriador era aquel que escribía, componía o publicaba libros con contenido difamatorio. Los hombres terceros que cooperaban o ayudaban a estos delincuentes eran considerados como autores.

La represión se extendía a los vendedores, grabadores y tenedores de Libellus. El fundamento que solía alegarse a favor de tan drástica represión era que la publicidad de tales escritos revestía un serio peligro contra el honor.

La peculiaridad de esta modalidad injuriosa, era que se encontraba sometida a un procedimiento publico, pero que, posteriormente, en la época imperial, durante el gobierno de Augusto, por iniciativa de un Senado consulto fue

priorizada su persecución a instancia pública.⁴

1.1.4 PASIVOS DEL DELITO DE INJURIA

Los romanos consideraban que las injurias proferidas a la persona de ciertos funcionarios de la vida pública romana, como el pretor, por ejemplo, constituían delitos contra el estado.

El objetivo de la injuria en el Derecho romano, era la personalidad del ciudadano; los muertos no podían ser pasivos del tal delito al igual que las personas jurídicas, ni el Estado, esto es, dentro del campo privado como ya se ha visto. Cuando se dice que en Roma la injuria era un delito contra la persona en modo alguno se excluye a los extranjeros y esclavos, solo que, en cuanto a estos últimos la afrenta se reputaba hecha al amo. En cuanto a los locos y menores de edad (impúberes), también eran considerados como sujetos pasivos de este delito, por cuanto para ser considerado como persona no se precisaba de una especial capacidad de obrar.

Todo delito de naturaleza injuriosa precisaba del dolo, aunque en los tiempos

⁴ **Garrido**, Manuel Garcia "Derecho Privado Romano". (1993) Editorial Dikinson Madrid. 1ra. Ed.

primitivos únicamente bastaba una simple manifestación injuriosa. Al promulgarse la Lex Cornelia de injuriis, se excluyeron del catálogo penal las injurias indeterminadas, en el ámbito privado, la ausencia del ofendido suprimía la acción penal, situación que no sucedía cuando se presentaban casos de “Libellus famosus”.

1.2 EPOCA MEDIEVAL

El Derecho penal medieval siguió los principios del Derecho penal romano en cuanto a delincuencia contra el honor, recibiendo además una fuerte influencia del Derecho eclesiástico, lo cual redundó en una suerte de transmutación axiológica en cuanto éste era considerado como un patrimonio exclusivo de las clases nobles, que, en la mayoría de los casos, solucionaban sus diferencias por la vía del duelo; los intentos de la Iglesia por controlar tales ímpetus caballerescos fueron vanos. Eran considerados como delitos injuriosos, todas las ofensas orales, comprendiéndose también al “Carmen Famosus”. Al igual que en el Imperio romano, la veracidad de la imputación deshonrosa no excluía el delito. Merece, sin embargo, aclararse, que en el Medioevo no se asimilaron tal como eran entendidos en Roma las distintas ofensas contra el honor. Si la imputación deshonrosa presentaba, en cuanto a su veracidad, motivo de duda, tal caso era reputado como injurioso, por cuanto se pensaba que en ellos subsistían ciertos “animus injuriandi”. Principios del derecho procesal de la época como la prueba de la

verdad, de ordinario en la mayoría de casos era reemplazada por el duelo. Tal estado de cosas no era del agrado del Clero, en tal sentido la Iglesia creó instituciones como la retractación o devolución de fama. Del mismo modo se excluyó del campo de los delitos contra el honor a las agresiones corporales. La pena más severa era aplicada al “Libellus famosus”, por cuanto éste era la forma típica de injuriar.

En cuanto la facultad de querellar, ésta únicamente era concedida en los supuestos de injuria grosera.

Gracias a la influencia del clero la pena mas comúnmente aplicaba era la de multa que debía de tener correspondencia con la entidad del perjuicio irrogado con la injuria.

Si la ofensa era grave, las penas aplicables eran las de muerte, mutilación, confiscación de bienes etc. Si la ofensa sometida a criterio de las partes era susceptible de componenda se prefería tal camino.

1.3. CODIGO ESPAÑOL

En el Código español de 1848 se entendía por injuria la expresión proferida

para deshonrar, desacreditar o menospreciar a otra persona. La ofensa al honor se agravaba y tomaba nuevo matiz bajo el nomen iuris de **Calumnia**; la imputación falsa de un hecho delictuoso y sometido a un poco procedimiento de oficio. En el antiguo Derecho español, la injuria era el delito contra el honor por excelencia, a diferencia de las legislaciones italianas y germánicas, que comprendían a la difamación y calumnia simultáneamente.

Estas cuestiones dieron lugar, entre los prácticos, a un casuismo que condujo más tarde a la construcción del delito de calumnia que, en el fondo, no es más que una difamación consistente en la imputación de un delito procedido de oficio.

La injuria contra el honor va poco a poco aumentando su contenido y abarca así:

- a) Ciertos atentados contra al pudor.
- b) La violación del domicilio ajeno como perturbación de la paz domestica.
- c) El causar ciertas molestias o incomodidades domesticas.
- d) El tratar a una persona en forma que supone una negación o desconocimiento de su clase o condición social o de ciertos derechos.
- e) El cantar públicamente cantos ofensivos.
- f) El escrito difamatorio.

Surgió así, una trilogía: injuria, difamación y calumnia.⁵

1.4. CODIGO PENAL BOLIVIANO

Desde 1973 con la reforma del código penal de 1834, en el Gobierno de Hugo Banzer Suarez, se reforma el código penal con el Título IX, en su único Capítulo, regulando los delitos contra el honor, contemplando las figuras delictivas de: difamación (Art. 282); calumnia (Art. 283); ofensa a la memoria de difuntos (Art. 284); injuria (Art. 287).

⁵Tola, Fernandez Ricardo Ramiro, “Derecho Penal Parte Especial”, pag. 461, 2010.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

2.1 TEORÍAS:

2.1.1 DIFAMACIÓN.

La difamación no es más que un aspecto particular de la Injuria, pero no debe ser confundido con este delito, ni con el de Calumnia, es considerada una forma de Injuria. Lo cual gramaticalmente, Difamación, significa acción y efecto de difamar, locución que viene de la expresión latina “Diffamare”, que se refiere a desacreditar a alguien publicando o diciendo cosas contra su fama.⁶

En otros términos utilizados actualmente se refiere a revelar o divulgar un hecho, una calidad o una conducta, sea o no sea cierto, pero tal conocimiento no es de importancia de terceros, que por medio de sus comentarios, divulgaciones estos terceros llegan a tener conocimiento de

⁶ TOLA, Fernandez Ricardo Ramiro, “Derecho Penal Parte Especial”, pag. 465, 2010.

dicha información, que llega a perjudicar, afectar a su reputación de una persona que pueda ser física o colectiva.

Para que se llegue a cometer este delito debe ser de manera pública, tendenciosa y esta puede ser cometida una o varias veces.

La difamación como dijimos es una subespecie de los delitos contra el Honor y para ser consumada esta es necesario que se cumpla ciertos requisitos:

- a) Que sea pública.
- b) Que sea tendenciosa.
- c) Que sea repetida.⁷

2.1.1.1 TIPO OBJETIVO:

SUJETO ACTIVO:

Puede ser cualquier persona desde que la ley no requiere calidad especial alguna.

SUJETO PASIVO:

Puede ser cualquier persona física o jurídica. Igualmente, una corporación. La persona natural puede ser afectada en su honorabilidad, tanto de una

⁷ **HARB**, Benjamin Miguel, “Derecho Penal”, Tomo II, Cuarta Edición, Edit. Juventud 1996, pag. 212.

manera directa como también indirecta. El agravio ocurre indirectamente cuando el ofendido forma parte o representa a la persona jurídica objeto de la difamación. La agravante solo opera en caso que el ofendido sea autoridad, o una entidad pública, o una institución oficial.

ACCIÓN:

La difamación es la divulgación de juicios ofensivos, delictuosos o inmorales ante varias personas separadas o reunidas que causan un menoscabo en el honor de la persona.

Entonces de esa definición decimos que la difamación es una injuria, que tiene como particular a la difusión de la noticia, en el cual el sujeto activo debe comunicar como mínimo a dos personas las declaraciones difamatorias que ha realizado el sujeto pasivo. Se debe tener en cuenta que no tiene irrelevancia si lo que el sujeto activo dice es cierto o falso.

Este delito solo es posible de realizarse por comisión no por omisión, al emplearse en la descripción típica el verbo “atribuir”.⁸

⁸ **HARB**, Benjamin Miguel, “Derecho Penal”, Tomo II, Cuarta Edición, Edit. Juventud 1996, pag. 212.

En este delito debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1 La ofensa, en este delito, es atribuir a una persona una cualidad, conducta o hecho que pueda causar daño a su honor. Según Raúl Peña Cabrera: El empleo del concepto “hecho” por la ley es inapropiado si es que partimos de la consideración que el Derecho únicamente regula conductas humanas que se dan en la sociedad. Los hechos de naturaleza carecen de validez para el Derecho. Así mismo nos dice, que el empleo de los términos “cualidad” y “conducta” permiten deducir que para la conducta realizada sea típica, basta la simple atribución entre varias personas de un ilícito penal o de una determinada cualidad. Por ende la difamación puede alcanzar ofensas morales y no exclusivamente delictuosas.

2 La comunicación se debe dar ante varias personas, la comunicación puede ser verbal o escrita y como mínimo a dos personas, las cuales pueden estar juntas o separadas

2.1.1.2 TIPO SUBJETIVO:

Se requiere necesariamente el dolo. Además se exige un elemento subjetivo del tipo concretado en el animus difamandi.

Este delito se configura a titulo de dolo, entendiéndose como tal la conciencia y la voluntad que tiene el agente de efectuar la divulgación del hecho, cualidad o conducta que puede perjudicar el honor o la reputación. El motivo del comportamiento, será tomado en cuenta por el juzgador al momento de aplicar la pena.

DOLO:

Consiste en la conciencia y voluntad de lesionar el honor o la reputación de las personas mediante la propalación de la noticia o información desdolorosa. No es concebible la forma culposa.⁹

GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO:

El delito se consuma cuando llega a conocimiento del sujeto pasivo. En el caso que para el delito se utilice un medio como la radio, la televisión, los periódicos, revistas, etc.; la infracción se consumará en el lugar en donde se propale la información denigrante.

Se admite tentativa cuando se ejecuta por medio de un impreso, diario, periódico u otro medio de comunicación social.

⁹ **HARB**, Benjamin Miguel, “Derecho Penal”, Tomo II, Cuarta Edicion, Edit. Juventud 1996, pag. 212.

TENTATIVA:

En principio, estando considerada esta figura mayoritariamente en la doctrina como un delito formal, no es posible la tentativa, porque es suficiente la conducta con capacidad para lesionar el honor o la reputación; lo propio pasa con la difamación por escrito, sin hablar todavía de la difusión, porque es tema de la conducta agravada; aquí el delito se va a consumir cuando el documento llega a conocimiento de terceros, mientras tanto procede la tentativa. Igual razonamiento merece la comunicación telefónica, por eso fácilmente no se puede hablar de un delito formal ni por ende rechazar de plano a la tentativa.

CONSUMACIÓN:

El delito se consuma, cuando las personas están reunidas en el momento y lugar de vertida la afirmación que pueda perjudicar el honor o la reputación; si están separadas, en el momento y lugar que conoce la última de ellas; se debe entenderse como la última, la que sigue después de la primera que ha tomado conocimiento. Lo propio ocurre con los otros medios de comunicación que hemos mencionado. Este delito no requiere daño, únicamente la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

La tentativa es factible en este delito, sobre todo cuando se trate de difamaciones realizadas por medio de escritos o impresiones graficas

AGRAVANTE:

Dos son las formas agravadas que presenta en nuestra ley, la forma calumniosa y la agravada por el medio.

DIFAMACIÓN AGRAVADA POR CALUMNIOSA:

Si entendemos por difamación el imputar a una persona un hecho, una cualidad o una conducta, esta forma agravada se configura cuando el agente atribuye de manera expresa la comisión de un delito, con las características estudiadas en la calumnia, de tal forma que la imputación facilite su divulgación, y por ende aumenta el peligro del daño. Concretamente, se trata de una calumnia agravada por su difusión.

La pena es privativa de libertad no menor de un ni mayor de dos años, la agravación determina que el mínimo de la pena no puede ser inferior a un año.

DIFAMACIÓN AGRAVADA POR EL MEDIO:

Esta forma agravada depende del medio que utilice el agente; el código precisa al libro y a la prensa, y agrega otra forma de comunicación social. En esta se refiere al libro como un medio de transmisión del conocimiento o a referencias imaginarias. La otra es cuando el dispositivo menciona a la prensa, se refiere al medio de información en tanto vehículo de comunicación social, que en este caso, puede ser escrito, oral o por imagen, según se trate de periódico escrito radial o televisivo.

La pena en este caso es la más grave, pues la privativa de libertad no puede ser menor de un año ni mayor de tres.

2.1.2 CALUMNIA

La calumnia es la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.¹⁰

¹⁰ MUÑOZ Conde, Francisco, “Derecho Penal Parte Especial”, Valencia 2007, pag. 293.

Este delito no es más que un supuesto agravado de la Injuria, que viene de la locución latina “Calumniam” que es entendida como la falsa imputación de un delito, como también se presupone el delito más grave de aquellos que se ordenan bajo la mención genérica de infracciones contra el Honor.

Calumnia gira alrededor de la unidad o esencia verbal respectiva, aclarando en términos de la Falsa Imputación de un delito, por tanto, entonces, Imputar es atribuir a alguien un hecho, pero no toda imputación es meritoria del delito de Calumnia, pero para llegar a considerarse la Imputación de un delito referente a la Calumnia, es necesario establecer la suficiente dirección, positividad y fuerza que la conviertan en un instrumento moral adecuado a los efectos de perturbar el sentimiento de honradez, moral de sujeto pasivo.¹¹

Las principales características de sobre este delito son:

- a) La atribución de la comisión de un delito o de una conducta criminal dolosa, pero las cuales deben ser falsas.
- b) Sus destinatarios deben ser uno o más sujetos determinados.

¹¹ TOLA, Fernandez Ricardo Ramiro, “Derecho Penal Parte Especial”, pag. 466, 2010.

- c) Establecer un medio adecuado, por la cual impute a otro falsamente la comisión de un delito.

Se trata de un delito Formal, por su ausencia de un necesario resultado material, como también es necesario el dolo, la voluntad del sujeto activo y en forma independiente de que tal hecho produzca efectivo daño en cualquier orden que sea, como es un delito formal no admite incriminación a título de tentativa.

Según Salgado, la Calumnia es la Imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, los cuales dan lugar a procedimiento de oficio.¹²

No importa, que en la imputación falsa, de un delito, a otra persona, sea de orden público o de orden privado, como también debe ser falsa esta acusación y tal debe ser de un delito concreto aunque no se lo denomine por su nombre.¹³

¹² **SALGADO** Carmona, Concepción, “Curso de Derecho Penal Español parte Especial” Tomo I, pag. 474, Edit.

¹³ **HARB**, Benjamin Miguel, “Derecho Penal”, Tomo II, Cuarta Edición, Edit. Juventud 1996, pag. 213.

Este delito se consuma en el momento en que la imputación falsa alcanza la etapa en que tiene aptitud para producir la deshonra o el descredito.

La calumnia es la forma agravada de la injuria, su nota esencial es la falsedad, no existiendo la tentativa, pues o se asevera falsamente la comisión de un delito imputándolo a otro o no, no hay posibilidad de intentar hacerlo, solo puede existir la consumación.

La calumnia es un solo acto contra una persona, pero si hay varias imputaciones de hechos distintos, hay tantas calumnias como imputaciones.

La calumnia se configura en una conducta imputativa, ya que su acción consiste en atribuir un delito o una conducta criminal dolosos. La atribución debe tener como destinatarios a uno o más sujetos determinados, a quienes se los relaciona con un hecho delictuoso que se dice ocurrido o con una conducta criminal que se dice asumida por ellos.¹⁴

Es suficiente la formulación de la imputación, la acusación de cualquier delito, aunque se la atribuya a un tercero (me dijo fulano), aunque no se de cómo segura (parece que, se dice que, etc.). Esa imputación o acusación

¹⁴ **CREUS**, Carlos “Derecho Penal parte especial” tomo I, edición 7ma. Edit. Astrea, Buenos Aires 2008, pag. 138.

como se puede observar, tiene que ser la de un delito determinado o cuando menos determinable como hecho real y como consecuencia tiene que dar lugar a una acción pública.

Tiene lugar a una atribución calumniosa el agregado, a un hecho cierto no delictuoso, de circunstancias falsas que lo tornan delictuoso, como el afirmar que una persona hurto una res de un campo vecino cuando se había limitado a retirarla, por que era de su propiedad, o cambian el titulo de la responsabilidad penal. Como también podríamos mencionar que una persona pueda afirmar que quien cometió un homicidio culposo quiso matar, así como la falsa eliminación de circunstancias que realmente sucedió, que quitan al hecho el carácter delictuoso, pero no se lo considera calumnia la atribución de un hecho delictuoso efectivamente cometido, agregándole circunstancias falsas que solo agravan la punibilidad, para ello podemos mencionar que al sostener un hecho de robo fue cometido con medios o modos que lo conviertan, por la calumnia establecida, a ser un robo agravado, como también se puede suprimir la circunstancias que lo atenúan, como por ejemplo decimos que al afirmar falsamente que quien lesione en estado de emoción violenta, no lo realizo en esa condición exactamente.¹⁵

La Calumnia requiere que la imputación sea una atribución falsa, que como también, el delito, nunca se lo hubiera cometido o en las condiciones que lo

¹⁵ CREUS, Carlos “Derecho Penal parte especial” tomo I, edición 7ma. Edit. Astrea, Buenos Aires 2008, pag. 138.

configuran como delito que da a lugar a la acción pública, que como también hubiera existido como tal, pero no existiera la participación.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.-

Es el Honor de la persona física.

2.1.2.1 TIPO OBJETIVO:

SUJETO ACTIVO:

Puede ser cualquier persona física que proceda a denunciar por su propio derecho o en representación legal de otra persona física o jurídica.

SUJETO PASIVO:

Sólo puede serlo una persona física o natural.

Siendo el caso que las personas jurídicas o morales no tienen capacidad para cometer hechos punibles, según se desprende de nuestro ordenamiento jurídico penal, entonces no se les puede imputar ante una autoridad la comisión de un hecho delictivo.

En cambio, los menores inimputables (edad inferior a los 16 años) si pueden ser agraviados con el delito de calumnia. Es cierto que a estos menores no les alcanza responsabilidad penal alguna, pero también es verdad que sí pueden cometer, y por ende atribuírseles, los hechos que están tipificados en la ley como delitos. En este sentido un adolescente de 16 años puede haber sido denunciado ante el Juez de Menores, atribuyéndosele calumniosamente la comisión de un hecho previsto o tipificado en la ley como un delito, aunque en el hipotético caso de que, si por un error judicial, se diera por acreditada su autoría, entonces en manera alguna podrá imponérsele pena.

Los enfermos mentales también pueden ser destinatarios de calumnia, pues su inimputabilidad no impide que alguien (conociéndola o no) los denuncie policialmente, por ejemplo, a sabiendas de la falsedad de la infracción punible atribuida.

En lo que respecta al muerto, creemos que no puede ser aquí sujeto pasivo en razón a que se extinguió su personalidad. Si en un proceso penal, por

ejemplo, un testigo atribuyere falsamente a un difunto haber sido el autor de un hecho punible cuya comisión se le imputa a un encausado, los verdaderamente afectados serían las personas a quienes la ley penal faculta para interponer la correspondiente acción procesal: cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano.

IMPUTACIÓN FALSA DE UN HECHO PUNIBLE DETERMINADO:

El comportamiento consiste en atribuir falsamente un delito. De lo que se deduce lo siguiente:

1. Sólo se puede cometer por acción, al establecer el legislador el verbo rector "atribuir".

El delito, consiste, pues, en atribuir a alguien un hecho. El medio normal para realizar esta acción será la palabra, hablada o escrita. Pero esto no es indispensable. Si bien el medio no puede revestir las variadísimas formas propias de la injuria, es también posible imputar a alguien un delito por medio de dibujos, señalándolo el silencio, etc. Basta que la conducta del sujeto, teniendo en cuenta la situación concreta, signifique que determinado hecho

se atribuye a determinada persona. Si alguien pregunta ¿quién robó? Para calumniar, basta señalar a un inocente.

2. La atribución tiene que referirse a un delito falso, es decir, el sujeto no debe haber realizado ese delito. Se admitirá la prueba de la verdad de los hechos dado que se exigen que sean falsos, mas no requiere que la calificación jurídica haya sido la correcta, basta con que el hecho típico sea verdadero, no siendo necesario que se den los demás elementos precisados dogmáticamente – antijuricidad y culpabilidad – para que se considere el hecho como atípico (*exceptio veritatis*).

Esto no obsta que se dé de todos modos un delito de injuria, al ser éste el delito base; por ejemplo: el periodista informa que Pedro mató a José en diciembre de 1993, pero omite deliberadamente las demás circunstancias del hecho que tiene a su disposición, las cuales describirían los hecho cometidos en legitima defensa, y todo ello para afectar el honor de Pedro. En este supuesto no habrá calumnia puesto que el hecho es verdadero, pero sí se configurará el delito de injuria.

3. La atribución falsa tiene que ser un delito, no se comprenden las faltas: luego la imputación ha de tener la concreción y determinación que exige la realización de un delito, sin que sea necesario un precisión en la calificación

jurídica; por ejemplo, da lo mismo decir que robó, hurtó o se apropió indebidamente de una determinada cantidad de dinero del banco en que trabajaba.

Por todo esto se define a la calumnia como una forma especial de injuria.

Sebastián Soler añade, que el concepto de calumnia con relación a la injuria, al fincar totalmente en la naturaleza del hecho imputado, viene a encontrarse en un relación de especie a genero, ya que consiste en deshonar o desacreditar mediante la imputación de ciertos hechos particularmente graves e idóneos para dañar o poner en peligro el honor de las personas

Asimismo, la separación, entre uno y otro delito se basa fundamentalmente en la naturaleza del hecho imputado, que, por su gravedad, presupone, en calumnia, una ofensa de mucho mayor alcance para el honor, sea este considerado objetiva o subjetivamente.

Si se da el consentimiento respecto a la falsa imputación del delito el hecho será atípico, en virtud de la disponibilidad por parte del sujeto de su honor, según lo dispuesto en el artículo 138º, primer párrafo, del Código Penal.

2.1.2.2 TIPO SUBJETIVO.-

Se requiere necesariamente el dolo. Además, se exige un elemento subjetivo del tipo, esto es, el ánimo de deshonrar.

El dolo, básicamente consiste en la conciencia y voluntad de ofender el honor de una persona formulándole la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad, o sin tener los suficientes elementos de juicio que hagan creer verosímilmente en su autoría o participación.

GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO: TENTATIVA Y CONSUMACIÓN.-

Consumación: Si el calumniador se vale de una imputación oral de consumara en el momento en que se expresa ante el órgano competente, independiente de su determinación. La calumnia escrita esta queda consumando, cuando llega a oídos del calumniado.

Al igual que en el delito de injuria, para la consumación es necesario que la calumnia llegue al conocimiento del sujeto pasivo; se admite por tanto, la tentativa.

CONCURSO DE DELITOS:

Habr  una sola acci3n si es que en un escrito se formulan varias calumnias contra una persona.

Si el n mero de personas imputadas en un escrito o mediante una declaraci3n es indeterminado, habr  un concurso ideal homog neo.

Si se hacen varias imputaciones contra misma persona referente a un mismo hecho, dentro del mismo proceso tendremos un solo delito.

2.1.3 INJURIA

La palabra injuria viene del lat n In Iuria, que significa Da ar, como nos indica la Lex Cornelia que consideraba Injuria a todo lo que va contra la integridad corporal, y a diferencia de aquello la Ley de las XII Tablas se considera como la ofensa contra el honor.¹⁶

¹⁶ **HARB**, Benjamin Miguel, "Derecho Penal", Tomo II, Cuarta Edici3n, Edit. Juventud 1996,

Injuria es la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

La ley no restringe ni determina los modos ni los medios por los cuales se puede deshonrar o desacreditar.¹⁷

En esta figura no se atribuye la comisión de un delito como en el caso de la Calumnia, sino que se ofende el Decoro y la Dignidad, entonces decimos que es deshonrar a una persona. Es siempre una conducta significativa de desmedro para las calidades estructurales de la personalidad.

La injuria es una ofensa a la honra de una persona o una ofensa al crédito de ella, ya que se ofende a la dignidad y al decoro, desmereciendo a una o varias personas.

Como ofensa a la honra, la injuria es una lesión al derecho que tienen las personas a que los terceros respeten las cualidades que se auto asignan.

¹⁷ TOLA, Fernandez Ricardo Ramiro, “Derecho Penal Parte Especial”, pag. 489, 2010.

Como ofensa al crédito la injuria es la lesión al derecho que tiene toda persona a que no se perjudique la opinión que sobre su personalidad tengan o puedan tener los terceros.

La finalidad ultrajante puede canalizar a través de la injuria verbal, o sea por medio de la palabra dicha o escrita, significa que se requiere de una acción positiva para considerar un acto positivo. En el animus injuriandi hay que considerar los antecedentes del sujeto agravante tanto del sujeto activo como del pasivo.

Para que exista delito es necesario que la Injuria llegue a conocimiento del interesado, siendo este un delito Formal, es suficiente una conducta que llene las características de la ley para que llegue a consumarse y su elemento objetivo mas característico es la ofensa a la dignidad y al decoro, como también es un delito Doloso, en cualquier forma que este se presente, quedando excluida la culpa.

Una persona al ofender en su honor subjetivo, por medio de imputaciones agraviantes violando el respeto debido a aquella en su carácter de tal y que son dirigidas al mismo sujeto pasivo, esta es la forma de Injuria que en el derecho comparado se ha denominado Contumelia, para la cual resulta indiferente que la ofensa inferida trascienda a terceros. Se desacredita

cuando se vierten imputaciones ofensivas ante terceros que pueden menoscabar la reputación de que, como persona, goza el sujeto pasivo ante ellos, esta forma es la llamada Difamación.¹⁸

Para que se constituya la exteriorización de pensamientos lesivos del honor, debe tener un carácter imputativo, que atribuyan cualidades, costumbres o conductas susceptibles de ser apreciadas como peyorativas para la personalidad del ofendido. La acción puede realizárselo por medio de expresiones verbales, escritas o simbólicas, de hechos realizados de modo puramente desacreditador o deshonrante, en este último caso, en el derecho comparado se da un tipo específico denominado Ultraje.

La ofensa puede asimismo manifestarse por medio de la injuria real, gestos, vías de hecho.

El “Gesto” es la expresión que se hace con el rostro.

Las “Vías de hecho” son las conductas que se exteriorizan por movimientos corporales, distintos a los del rostro.

¹⁸ **CREUS**, Carlos “Derecho Penal parte especial” tomo I, edición 7ma. Edit. Astrea, Buenos Aires 2008, pag. 145.

Una bofetada, un escupitajo dirigidos a un persona constituyen también formas de injuriar.

Con la frase “de cualquier manera” nuestra ley está permitiendo la interpretación análoga, es decir que la injuria real puede realizarse por medio de las caricaturas, la pintura, la escultura siempre que no sean divulgadas.

Tratándose de la injuria verbal, aunque la ley no lo diga expresamente se necesita la presencia física de la persona deshonrada, es decir que se le hace en el mismo ambiente físico del injuriante o a la vista del mismo. Cuando la injuria se realiza por medios visuales como dibujo, carteles o vía telefónica la persona ofendida debe estar presente en el momento de explicarse el contenido de la comunicación ofensiva.

Las injurias recíprocas que se dan entre dos personas tienen una relación de causa efecto, ya que la segunda injuria (injuria-respuesta) debe tener su génesis en la primera (injuria-provocación); en ese sentido una injuria verbal podría ser contestada con otra injuria verbal o con un gesto.

El delito es definido como una conducta típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible. Supone una conducta

infracional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

La definición de delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas. Alguna vez, especialmente en la tradición iberoamericana, se intentó establecer a través del concepto de Derecho natural, creando por tanto el delito natural.

Hoy esa acepción se ha dejado de lado, y se acepta más una reducción a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, en un determinado momento, decide punir. Así se pretende liberar de paradojas y diferencias culturales que dificultan una definición universal.

La calumnia es un delito que consiste en la imputación a una persona de haber cometido un hecho constitutivo de delito siendo dicha afirmación falsa. Se diferencia de la injuria en que ésta es un simple insulto. Así, la expresión "ladrón" no supondría una injuria, sino una calumnia.

Obra en su contra la llamada exceptio veritatis, esto es, que si el presunto calumniador puede demostrar que la expresión vertida es cierta, no hay culpa y, por tanto, no hay delito.

Así, en la expresión anterior, sólo podrá ser condenado el que llama a otro "ladrón" sin poder demostrarlo.

La Injuria es un delito formal que se consuma en la realización de la conducta deshonrante o desacreditante, aunque el ofendido no se haya sentido deshonrado.

Solamente serán constitutivas de delito las Injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por ser graves.

En realidad, se trata de un criterio eminentemente circunstancial y es, en definitiva, el tribunal o juez quien, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el hecho, estimara la gravedad de las Injurias.

La pena de las Injurias graves varía según sean cometidas con publicidad o no.

Por publicidad debe entenderse la realización de la injuria por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados

en los sitios públicos, o por papeles manuscritos comunicados, leídos o emitidos ante un concurso de personas, o por discursos o gritos o en reuniones publicas, o por radio, televisión, etc.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido en el delito de injuria está dado por el honor y la dignidad atribuida inherentemente a la persona física, de la cual no puede ser despojada, pero sí es susceptible nuestra Constitución en el inciso siete del artículo dos al prescribir sobre el derecho al honor y la buena reputación.

2.1.3.1 TIPO OBJETIVO:

La injuria representa el tipo básico en las infracciones contra el honor. Es la conducta de irreverencia o menosprecio que se realiza contra el honor de la persona (prestigio de la víctima).

La conducta reprochable y penada es aquella del sujeto que ofende o ultraja a una persona ya sea, con palabras, gestos o mueca; es necesario que se afecte el honor del otro, no basta con su puesta en peligro.

No es necesario que las ofensas sean verdaderas o falsas, lo que importa es el hecho de afectar el honor y la intimidad personal.

Entendemos que las palabras pueden ser escritas u orales, asimismo los gestos son expresiones hechas con el rostro o movimientos corporales, que sean ofensivos.

Estos hechos deben ser sin autorización del sujeto pasivo, ya que del consentimiento no constituiría el ilícito.

La injuria admite distintos modo de ejecución: puede ser consumada verbalmente o por escrito o mediante actos o hechos que la signifiquen; no solo las acciones, sino también las conductas negativas, tienen un sentido injurioso cuando son el medio para imputar implícitamente una cualidad, costumbre o conducta deshonrante. El hecho de negar un saludo o de no conceder una precedencia no es en sí mismo delictuoso, porque jurídicamente no tenemos el derecho exigir de otros urbanidad o reverencia, sino que no nos deshonren o desacrediten.

El comportamiento objetivo que reclama el tipo es ciertamente vago e impreciso pues entre otras cosas dependerá su impacto en el sujeto pasivo, del entorno cultural y tiempo espacial en que se protagoniza el contacto o del

nivel cultural de los protagonistas, lo que deriva en un derecho penal de autor antes que de culpabilidad. La seguridad jurídica queda en peligroso estado cualquiera que sea la unidad conductual que se elija como constitutiva de la conducta injuriosa.

El comportamiento injurioso puede ser abierto o encubierto como cuando el sujeto activo se vale de las llamadas “indirectas”.

SUJETO ACTIVO:

Es aquella persona natural o jurídica que afecte contra el honor del sujeto pasivo ocasionándole un daño moral. No necesita ser alguien determinado con ciertas características puede ser cualquier persona.

SUJETO PASIVO:

El sujeto pasivo del delito es aquel sujeto que afectado por la ofensa o ultraje por parte del agente puede ser una tercera persona. Puede ser cualquier persona.

2.1.3.2 TIPO SUBJETIVO

En este delito es necesaria la presencia del dolo.

La injuria es un delito doloso, no es típica la injuria culposa, aunque la norma jurídica no exige la presencia física del ofendido, es indispensable la dirección del ultraje. Todas las formas de dolo son aptas para la configuración de la injuria es evidente que en el primer injuriante tiene que eximir conciencia y voluntad de lesionar el honor de quien circunstancialmente aparece como su contrincante verbal. En cambio, el eventual agravio inferido por el otro partícipe puede negar a quedar totalmente enervado en su potencialidad injuriante hasta eximir de culpabilidad a su autor, debido al animus retorquendi. El juez teniendo en cuenta la magnitud del ultraje causado por la injuria-provocación, puede declarar exento de pena al autor de la injuria-respuesta, aun en el caso que esta sea mas grave, si arribare a la conclusión que el propósito del respondiente no fue otro que el de devolver o retorcer el agravio previamente recibido.

El dolo se constituye con la conciencia de la entidad injuriosa de la imputación por lo que quien obra para atacar la honra o el crédito ajeno, sabiendo que con su acción ha de atacarlo o conociendo la posibilidad de

esa ofensa, llena subjetivamente los requisitos de la injuria con dolo directo, indirecto o eventual respectivamente.¹⁹

No es pues bastante para injuriar la verbalización del vocablo o la plástica del gesto, es menester el ánimo de ultrajar, la pretensión del actor. Es un delito necesariamente intencional.

Animus distintos con el que puede competir la injuriandi son los siguientes:²⁰

a) **Animus Jocandi:** Cuando el autor opera la conducta objetiva con propósito de broma, lo que deberá deducirse no sólo del dicho sino de las circunstancias.

Añadir sin embargo que somos del parecer que no se comprende en este caso concreto, el de quien por hacer reír a tercero, instrumentaliza a otro, haciendo de él escarnio público y burlas, ofendiéndolo y ultrajándolo, pues aquí sí se impone el ánimo que reclama el tipo.

¹⁹ Según el Profesor Roy Freyre sostiene que, el animus injuriando “llamado también animus infamando, consiste en la intención que se expresa en forma perceptible o inteligible, o que se induce de las circunstancias, y que está dirigida a lesionar el honor ajeno”.

²⁰ ROY FREYRE, Luis E. (1986) *“Derecho Penal – Parte Especial”*. Perú – Lima. Editorial Rodhas Representaciones E.I.R.L. Segunda Edición.

b) **Animus Corrigendi:** Se dará cuando de las circunstancias (parentesco, edad, jerarquía, etc.), se pueda concluir que el propósito del agente no era otro que el de corregir, educar, formar en el sentido que sea.

No se exige para estar en presencia de este animus, que la finalidad correctiva, educativa y formativa se corresponda con patrones predeterminados y validados oficial o consensualmente por la comunidad pudiendo incluso darse el caso que la corrección perseguida sea una contraria a la moral o a los patrones aceptados, siempre desde luego que el afán primario del agente sea ese y no ofender.

c) **Animus Consuelendi:** Se dará cuando el propósito del autor es el de aconsejar, de advertir.

d) **Animus Defendendi:** Aquí los agravios al honor de las personas se materializan para defenderse, o explicar conductas que de suyo pueden ser incómodas o peligrosas para el agente, o para enervar imputaciones.

Puede ser el animus defendendi, el vehículo en él se desplaza la defensa propia, una causa de justificación, o mínimamente de inculpabilidad.

Carrara decía de este animus que resultaba útil a los abogados defensores, o apoderados de las causas en la eficiencia de sus defensas.

e) Animus Narrando: Aquí el agente si querer agraviar a alguien, se propone narrar hechos históricos, políticos, sociales, militares, literarios y periodísticos, describiendo y explicando las conductas de los protagonistas reales o disfrazados y en ello tocar objetivamente el honor de los mismos. El mismo animus narrando puede verificarse en ilustraciones, caricaturas, pinturas y esculturas.

f) Animus Retorguendi: Esta es la situación en que el agente agravia para retorcer o devolver un agravio precisamente recibido de la víctima. Se trata de la conocida Violencia della lengua en que se enfrascan entre sí dos o más protagonistas.

2.2 CONCEPTOS

2.2.1 Constitución.-

En su gran mayoría las constituciones están compuesta por dos partes, La parte dogmática contiene la declaración de derechos, libertades, y, en su caso, deberes, marcando la esfera individual exenta que se reservan los ciudadanos frente a la injerencia del poder. La parte orgánica regula el establecimiento y funciones de los distintos órganos fundamentales y las relaciones entre los mismos, siendo éstos los preceptos que determinan la

forma del Estado (monarquía, república, régimen parlamentario, presidencial, etcétera). En ocasiones, las Constituciones incorporan también un preámbulo en que se recogen las motivaciones y fines de la ley fundamental, y/o un título preliminar integrado por principios generales de Derecho público. La evolución del constitucionalismo, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, muestra un aumento en la extensión de los textos constitucionales, en particular en el catálogo de los derechos reconocidos, que incorporan los llamados «derechos sociales».²¹

Forma o sistema que tiene cada Estado. Ley fundamental de la organización de un Estado.²²

2.2.2 Garantía Constitucional.-

Protección que la Constitución otorga a determinadas organizaciones o instituciones, a las que asegura un núcleo o reducto indisponible para el legislador. Frente a los derechos fundamentales, cuyos titulares son los individuos, en la garantía institucional el titular es la institución. Ejemplos de instituciones garantizadas por la Constitución Española de 1978 son los

²¹ **LOEWENSTEIN, K.:** *Teoría de la Constitución*. Barcelona, 1976.

²² **OSSORIO, Manuel:** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, pág. 223

partidos políticos (art. 6) o los sindicatos (art. 28) (V. derechos fundamentales y libertades públicas)²³.

Las que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetaran los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública.²⁴

2.2.3 Delito.-

El concepto de delito es parte capital del Derecho Penal y ha ocupado siempre un importante papel en su Parte General. Ello porque la adecuada construcción dogmática del mismo es esencial para la calidad científica del Derecho Penal, para la adecuada configuración de las garantías que éste ha de proporcionar en relación a los derechos y a la seguridad jurídica de los ciudadanos y para el valor instrumental de la Parte General con respecto a la Especial. La teoría del delito recoge, de este modo, lo que de universal y común tienen las infracciones penales en particular y lo que los distingue de otros entes jurídicos.

El concepto ofrece dos acepciones:

²³ LOEWENSTEIN, K.: *Teoría de la Constitución*. Barcelona, 1976.

²⁴ OSSORIO, Manuel: *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Ed. Heliasta, pág. 452

a) Noción amplia. En este sentido delito equivale a toda especie delictiva, a hecho punible. Se emplea usualmente con este significado si bien el Código utiliza frecuentemente la expresión infracción criminal, hecho delictivo o, simplemente, infracción.

b) Noción restringida o propia. Designaba la más grave de las clases de hechos punibles. No obstante, al utilizar este término el Código de 1995 para designar dos clases de infracciones, habrá que adjetivar el delito como grave o menos grave para acabar de especificar la clase de hecho punible de que se trata.²⁵

2.2.4 Pena.-

Dos axiomas deben tenerse en cuenta, el primero, el principio de personalidad de las penas, que significa que las penas no pueden trascender a personas que no sean culpables del delito; el segundo, el principio de igualdad ante la Ley penal, según el cual, las penas no pueden ser diferentes por la condición social de las personas.

²⁵ **RODRÍGUEZ MOURULLO, G.:** *Comentarios al Código Penal*. Ed. Civitas, Madrid, 1997

Se entiende por tal el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.²⁶

Desde un punto de vista estático, la pena es la consecuencia primaria del delito, es una retribución del delito cometido, el delito es el presupuesto necesario de la pena (teoría absoluta): desde el punto de vista dinámico la pena tiene los mismos fines que la ley penal: la evitación de las conductas que la Ley prohíbe o manda ejecutar mediante una prevención general, cuando se opera sobre la colectividad y mediante una prevención especial cuando se opera sobre el que ha cometido el delito para que no vuelva a delinquir (teoría relativa); el artículo 25.2 de la Constitución Española señala que: «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados».

Clases de penas: Podemos clasificar las penas (arts. 37 y 38 del Código Penal) atendiendo:

A) A los bienes jurídicos a los que afecten; se dividirán en: penas privativas de libertad, penas privativas de otros derechos, pena de multa.

²⁶ OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, pág. 452

B) A que la Ley la imponga especialmente o declare con carácter general que otras las llevan o pueden llevarlas consigo: penas principales, penas accesorias.

C) A su naturaleza y duración: penas graves (previstas para delitos graves); penas menos graves (sancionan delitos menos graves); penas leves (sancionan las faltas)²⁷.

2.2.5 HONOR

Es el conjunto de cualidades valiosas que, revistiendo a la persona en sus relaciones sociales, no solo se refieren a sus calidades morales o éticas, sino también a cualesquiera otras que tengan vigencia en esas relaciones.²⁸

Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos.²⁹

²⁷ Revista *Cuadernos de la Guardia Civil*, año 1996, núm. 15. Monografía dedicado a «Comentarios al nuevo Código Penal».

²⁸ **CREUS**, Carlos “Derecho Penal parte especial” tomo I, edición 7ma. Edit. Astrea, Buenos Aires 2008, pag. 131.

²⁹ **OSSORIO**, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, pág. 482

2.2.6 DIFAMACIÓN

El delito por difamación e injuria es una sanción que se considera cuando una persona entiende que determinada información u opinión que daña o puede de que produzca daños cualitativo a la moral u honor de una o varias; esta contemplación como forma básica de desarrollar el presente estudio de derecho y su relación con el código, debemos citar ante de exponer una tesis de lo que representa la difamación y la injuria en nuestro código y la ley de expresión y difusión del pensamiento al día de hoy mostrando las sanciones que presenta las mismas dentro de la jurisdicción dominicana.³⁰

La **difamación** es la comunicación a una o más personas con ánimo de dañar, de una acusación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar o cause a ésta una afectación en su honor, dignidad o reputación.

2.2.7 CALUMNIA

La calumnia consiste en la imputación falsa a una persona de la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió.³¹

³⁰ **MOISES JAQUEZ** Jurisprudencias dominicanas (1967–1972). Tomo I. Autor: Manuel Bergés Chupani.

³¹ CÓDIGO PENAL PARTE ESPECIAL - Dr. Fragozo Heleno Claudio

La calumnia se diferencia de la difamación en que no se trata de sacar de la intimidad esos defectos –reales– y airearlos públicamente, sino que se basa en la mentira y se dice de alguien que ha hecho o dicho tal cosa cuando en realidad no ha sido así. En la difamación se trata de hechos verdaderos; en cambio, en la calumnia, de falsedades. Igual que la murmuración y la difamación, la calumnia es una injusticia, pero su gravedad es mayor porque se trata de un inocente. Por eso, cuando debido al cargo que uno posee le llegan noticias de hechos o dichos malos de alguien es de justicia elemental tratar de averiguar rigurosamente lo sucedido: escuchar las dos campanadas, conocer bien al campanero, averiguar "todos" los datos pertinentes, pues no hay peores mentiras que las medias verdades.

Calumniar es atribuir falsamente a una persona la perpetración de un delito.

La calumnia es un delito contra el honor en sentido objetivo, en cuanto tiende a dañar la imagen social del ofendido.

Tipos

La calumnia comprende dos especies que son la calumnia verbal, directa o formal y la calumnia real, indirecta o material.

Calumnia verbal, directa o formal: es la imputación de un delito: Imputación es la acción y efecto de imputar, e imputar dice tanto como atribuir a un individuo determinado una culpa, un delito o una acción.

Puede ocurrir que la imputación sea de un delito que no haya sido consumado. En este caso siempre se habrá configurado una calumnia, ya que ha de indicarse el sujeto activo del delito de que se trate, o sea, el que se haya denunciado o acusado ante la autoridad judicial o ante el funcionario publico que tenga la obligación de transmitir la denuncia o querella.

La imputación del delito ha de hacerse a un individuo inocente, que debe ser, además, determinado o, al menos identificable, bien porque se haya indicado su nombre, o porque se exprese cualquier otro dato capaz de establecer su identificación. De lo contrario, si la atribución del delito se hace a una persona desconocida o simplemente imaginaria, no se tratará de calumnia sino de simulación de hecho punible.

En cuanto a la inocencia del sujeto pasivo de este delito, precisa observar que ella puede presentarse objetiva y subjetivamente: lo primero, si dicho sujeto no ha cometido el delito que le es imputado; lo segundo si el agente tiene pleno conocimiento de que no lo ha perpetrado.

Si por el contrario, el denunciado ha cometido el hecho delictuoso, el presunto calumniador no incurre en responsabilidad alguna; si no lo ha consumado, el calumniador habrá perpetrado el delito.

Y al revés, si se establece que el delito imputado no se ha cometido, esta circunstancia, por sí sola, no supone la responsabilidad del sujeto que atribuyó el delito no consumado, pues es posible que haya obrado de buena fe al hacer la imputación, por creer culpable al acusado.

Calumnia real, indirecta o material: se perpetra mediante la simulación de las apariencias o indicios materiales de un delito, en forma tal que resalte el propósito de implicar a una persona determinada en la comisión del mismo. Esta simulación sustituye la denuncia o acusación de la calumnia formal.³²

2.2.8 INJURIA

Es un atentado contra el honor de una persona natural o jurídica, pudiendo ser "**Injuria** contumeliosa", la que afecta el honor subjetivo y la "**Injuria** difamatoria", aquella que afecta el honor objetivo. Ambas sin embargo se entienden amparadas por el artículo 416 del Código Penal Chileno, en cuanto señala que: **injuria** es toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Se ha sostenido que las personas jurídicas no tienen protección jurídica de este atentado, pero ya

³² CODIGO PENAL COMENTADO - Dr. Rodríguez Deveza Javier

hay fuertes opiniones en el sentido de reconocerle el derecho al honor objetivo. Las injurias pueden ser graves o leves; las graves son:

1º- La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2º-La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito.

3º-La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.³³

4º-Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas. 5º- Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor. Si fuesen hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de once a veinte sueldos vitales. En caso contrario la pena serán de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales.

Cuando las injurias sean leves se castigarán con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales cuando fueren hechas por escrito y con publicidad. No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas. Al contrario de la posibilidad de

³³ <http://www.juicios.cl/DIC300/INJURIA.htm>

probar la existencia del delito imputado en la calumnia, en la **injuria** dicha probanza no será admitida, a menos que ella haya sido proferida contra empleados públicos.

La calumnia o **injuria** en juicio se juzgará disciplinariamente, conforme al Código de Procedimientos, por el tribunal que conoce de la causa; salvo el caso en que su gravedad, en concepto del mismo tribunal, diere mérito proceder criminalmente.

En este último caso, no podrá entablarse la acción sino después de terminado el litigio en que se causó la calumnia o **injuria**.

EL BIEN JURÍDICO EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

Las disposiciones legales; referentes a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Solamente se han tratado pues, los artículos destinados a proteger la persona física. Ahora en cambio, veremos las figuras que tienen como objeto garantizar bienes jurídicos inmateriales, concernientes más estrictamente a la esfera de la personalidad propiamente dicha; el honor.

La doctrina a través de la historia, ha intentado dilucidar la naturaleza jurídica del honor desde una doble perspectiva: subjetiva y objetiva.

A) EL HONOR SUBJETIVO.

El honor subjetivo es la valoración que la propia persona hace de sus propios atributos. Carrara precisa que: “El sentimiento de nuestra dignidad es el contenido primario de la idea de honor; y ese sentimiento es aspiración de toda alma, por poco noble que sea, aspiración instintiva y que no depende de ninguna consideración de bienes exteriores, sino exclusivamente del honor de nosotros mismos y de aquel goce inefable que produce en nosotros, sin necesidad de aplausos ajenos de miras ulteriores, la sola conciencia de nuestros méritos, de nuestras capacidades, de nuestras virtudes. Lo opuesto a tal sentimiento es la vergüenza y la abyección que produce en nosotros el conocimiento de nuestros errores, independientemente de las censuras ajenas”.

Humanamente es imposible encontrar una persona desprovista del sentimiento del honor. La misma autorreprobación está señalando ya que el honor existe aunque sea menoscabado.

Advierte Ramos que: “ El honor como sentimiento que dirige los actos y la conducta de una noble vida humana puede ser ofendido pero no puede ser arrebatado, porque la ofensa no quita a nadie su propio honor, cuando éste existe en el significado espiritual de la palabra”

B) EL HONOR OBJETIVO

El honor objetivo es la apreciación y la valoración que hacen los demás de las cualidades ético-sociales de una persona. Es la buena reputación de que se disfruta. El buen nombre es un patrimonio de elevada estimación. Pero solamente adquiere sentido en la estimación de los otros. De ahí la precisión de Carrara cuando dice que el mayor número de personas a las cuales fue comunicado el ataque contra el honor, aumenta la cantidad natural de la infracción de la misma manera que el mayor número de monedas robadas aumenta la cantidad del delito de hurto. Desde el momento que el patrimonio del buen nombre está constituido por la estimación que por nosotros tiene nuestros semejantes, él se acrecienta cuanto más son las que, a nuestro respecto, tienen formada una buena opinión. Es neutral, pues que, e generalidad de los casos, la contemplación de los delitos contra el honor sea hecha desde ese punto de vista.³⁴

SUJETO ACTIVO

Puede ser cualquier persona, pues la ley vale para todos sin discriminación.

SUJETO PASIVO

La índole inmaterial del interés jurídico que aquí se protege condiciona

³⁴ **FONTAN BALESTRA**, Carlos (2002) *"Derecho Penal. Parte Especial"* Buenos Aires. Editorial Abeledo- Perrot. Décimo sexta edición.

ciertas dificultades para la ubicación de las personas pasibles de la acción delictuosa. En principio toda persona puede ser sujeto pasivo de estos delitos. Sin embargo conviene esclarecer las distintas condiciones que se plantean.

b) Las auto ofensas: El sujeto que se atribuye a sí mismo notas infamantes que menoscaban su dignidad y fama, no comete delito contra el honor. El derecho dice Manzini es “relatio ad alteros” y, por tanto, son indiferentes todos los hechos que no generen efectos dañosos jurídicamente relevantes más allá de los límites de la esfera íntima del individuo.

c) Los menores: La doctrina y la legislación imperantes coinciden en reputar al menor como sujeto pasivo de esta infracción. Poco importa que la ley no les reconozca capacidad penal.

Del mismo modo es inconsistente el argumento que sostiene la inmadurez del sentimiento del honor. Partiendo de un concepto del bien jurídico honor se logran anular estas apreciaciones. Decirle a un niño de cinco años que es un ladrón no está bien, pero atribuirle a una niña de catorce años la calidad de corrompida, es una imputación grave. Es indudable que esta falsa acusación puede causarle irreparables daños a su decoro, máxime que para nuestra ley civil la mujer puede contraer matrimonio desde esa edad.

En suma escribe Manzini, “es de recordar siempre, que la injuria y la difamación, como todo otro delito, son incriminados en consideración a un interés público, y no solamente por intereses privados.

La ley penal asigna sustitutos o representantes a los incapaces de asumir su deficiencia.

d) Los enajenados y los ebrios: A estas personas les son aplicables las mismas consideraciones ya mencionadas para los menores. Toda persona enferma de la mente, así como los ebrios, gozan del honor sin excepción.

En relación al ebrio, no se justifica que se le cubra de agravios por el hecho de que su estima personal haya sufrido mengua. La vigencia del honor es patente y por tanto, obligatorio respetarlo.

e) Personas deshonestas: Para el derecho no existen personas deshonradas, tanto las prostitutas como el ladrón pueden ser sujetos pasivos de los delitos contra el honor. Ciertamente no es difamar que una mujer regentea un prostíbulo si realmente es así, pero esa misma mujer puede tener una conducta irreprochable en su hogar y sería un delito decir que ella prostituye a su hija. Las personas deshonestas pueden ser heridas en su

honor.

f) Personas Jurídicas: Es una cuestión muy discutida en la doctrina. Para la legislación peruana la regla es que el hombre individualmente es el único depositario del bien jurídico del honor.

La excepción son los delitos de difamación e injuria donde el sujeto pasivo puede ser una persona jurídica.

El honor, tanto en la dignidad como en la fama y la reputación, supone un individuo dotado de conciencia capaz de poseer méritos y desméritos. Solamente la persona física puede amar y odiar, respetar o despreciar. Cuando se injuria a una corporación o institución, en realidad el agravio está dirigido a las personas que los componen o a sus representantes.

Así como a una institución no se le puede imputar un delito, tampoco no puede reprobársele el haber actuado de un modo determinado. Tanto las personas jurídicas de derecho privado como público pueden ser sujetos pasivos de este delito, inclusive tratándose de las personas jurídicas peruanas, La Constitución en su cap. 3 dispone que los derechos fundamentales, les corresponde, en cuanto les sean aplicables.

La doctrina parte del principio que el honor es un bien jurídico

eminentemente individual y además de la persona física viva. En tal sentido no pueden ser sujetos pasivos de este delito las personas jurídicas, pero en nuestro caso la ley ordena lo contrario.

g) Los muertos: En principio los muertos no pueden ser sujetos pasivos del delito contra el honor, al respecto Carrara dice que el objeto de este delito no es el derecho del extinto, y es preciso encontrarlo en un derecho de los que viven.

Todo el busillis de la cuestión consiste en que para sostener la imputabilidad es preciso encontrar un derecho violado, porque no hay delito sin lesión de un derecho, y por lo tanto, es necesario poder sostener que injuriar a un difunto se ofende el derecho de un vivo, ya sea por el motivo del afecto, ya sea por razón de un descrédito mediato. Y entonces, muy bien puede darse el ente jurídico del delito, porque a su sujeto pasivo y activo se le opone un derecho verdadero e incontrastable perteneciente a un vivo, que constituye su objeto y que de ese modo lo completa.

En verdad, si no pudiera concebirse la idea de un derecho violado, sería esfuerzo vano considerar el delito en el hecho de la injuria, por más inmoral y reprochable que fuera.

En definitiva, lo que se hiere al ofender a un difunto es su memoria. Expresar que el occiso es impotente es sugerir que el hijo es bastardo. No cabe duda que aquí los parientes más próximos tienen derecho a iniciar acción penal contra los responsables de los respectivos delitos cometidos.

No obstante, creemos que la historia es libre de enjuiciar los actos de la vida pública. La historia debe desenvolverse dentro de una atmósfera de libertad, salvo que se acredite una acción perversa de injuriar.

Es por ello, entre otras razones, que la legislación comparada ha excluido categóricamente al difunto como susceptible de constituir un interés jurídico digno de ser protegido, el difunto para el derecho no representa una persona poseedora de atributos; ocurre simplemente que el difunto ha dejado de ser titular de un interés jurídico. La muerte pone fin a la persona.

TIPO SUBJETIVO³⁵

El tipo subjetivo en los delitos contra el honor es el dolo, constituido por la conciencia y la voluntad de calumniar, difamar o injuriar.

³⁵ VILLA STEIN, Javier (1998) *"Derecho Penal. Parte Especial"*. Lima, Editorial San Marcos.

En principio, estimamos que la ley no exige determinada intención o móvil especial por parte del sujeto activo; éste por social que fuere no elimina la tipicidad legal. El dolo es suficiente.

En consecuencia, rechazamos los intentos doctrinarios de encontrar en estas infracciones la existencia de un especial “ánimus injuriandi”, puesto que para la ley no contiene dentro de su estructura un sustento de connotar un elemento subjetivo del tipo. Pues inclusive el término “a sabiendas” del art. 186 no puede ser entendido como un elemento subjetivo del tipo del dolo, ya que en esta figura hay dos hipótesis claramente separadas por una conjunción disyuntiva, y que en el caso concreto deben reunirse en el omnicomprendido “a sabiendas” que, en este caso, es el tipo subjetivo común a ambas hipótesis.

La fórmula 2 o “sin que existiese motivo que permitiese creer prudencialmente en ella” no es más que un aspecto cognitivo del dolo, que permite la comisión de este delito con dolo eventual.

Todo delito contra el honor precisa de un dolo directo, puesto que sería absurdo pensar en cometer la injuria con dolo de atar, violar, etc.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

3.1 CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO.

Art. 21.- Las Bolivianas Y Los Bolivianos Tienen Los Siguietes Derechos.
Inc. 3) A La Libertad, Honra, Honor, Propia Imagen Y Dignidad

Art. 22.- La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado³⁶.

En estos dos articulados, que se encuentran en la Constitución Política del Estado, se evidencia claramente el carácter proteccionista que tiene el estado con relación a la persona y su garantía personal, agregando el termino inviolable característica que se debe tomar muy en cuenta para poder determinar que es función del estado hacer respetar esta distinción que se tiene, por tanto es nuestro criterio que el código penal debe adecuarse a esta posición constitucional.

³⁶ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia 2009

3.2 LEY NO. 1768 CÓDIGO PENAL BOLIVIANO
TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA EL HONOR
CAPÍTULO ÚNICO DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA

Con la finalidad de dar una explicación clara sobre esta temática, se presenta el análisis de los tres delitos que se denuncian en estrados judiciales, los cuales son difamación, calumnias e injurias, los cuales se describen en las siguientes páginas, previa exposición estadística.

**Cuadro N°1. Detalle de los delitos de acción privada
(difamación, calumnias e injurias) 2006-2010.
Ciudad de La Paz.**

Delitos	2006	2007	2008	2009	2010	Total
Difamación	49	24	38	27	55	193
Calumnias	27	37	28	46	39	177
Injurias	17	31	28	35	34	145
Total	93	92	94	108	128	515

Fuente: Elaboración propia, 2010.

3.2.1. DELITO DE DIFAMACION (ART. 282)

Como se observa en el cuadro de la página anterior, en el período de estudio (2006-2010) se denunciaron 193 casos de delito de difamación. En un análisis estadístico, se observa que la incidencia de los casos denunciados ante este tribunal en el período referido en la ciudad de La Paz, tiene la siguiente relación:

Cuadro N°2. Incidencia del delito de difamación en relación a la población de la ciudad de La Paz

	2006	2007	2008	2009	2010	Total
Población de la ciudad de La	836.831	838.400	839.169	839.594	839.718	838.742(*)
Difamación	49	24	38	27	55	193
Incidencia	0,00024	0,00060	0,00071	0,00083	0,00071	0,00310

Fuente: Elaboración propia, en base a datos del INE, proyecciones de población departamental por sexo según provincias 2006-2010 y estadísticas del Juzgado.

(*) Promedio de los cinco años estudiados

Como se observa en el cuadro, la incidencia de la difamación en el período de estudio también es baja, habiéndose presentado poco más de 30 casos por cada 100.000 habitantes, en todo el período estudiado. Para una mejor comprensión de estos datos, se procede al desglose y análisis del referido artículo del Código Penal boliviano.

ARTÍCULO 282.- (Difamación)

“El que de manera publica tendenciosa y repetida revelare o divulgare un hecho, una calidad, o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días”.³⁷

a) Elementos constitutivos del tipo.

- 1) El que de manera pública, tendenciosa y repetida,
- 2) revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta
- 3) capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva,
- 4) incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.

³⁷ Código Penal, Ley 1786, Gaceta Oficial de Bolivia, 1967

b) Otros elementos.

- 1) **Sujeto activo:** cualquier persona (genérico). Delito impropio.
- 2) **Sujeto pasivo:** La persona difamada.
- 3) **Elemento subjetivo:** dolo.
- 4) **Bien jurídico protegido:** El honor.
- 5) **Objeto material:** La dignidad de la persona difamada.
- 6) **Verbo:** Revelare o divulgare.
- 7) **Sanción:** prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.
- 8) **Precepto:** Art. 282 del Código Penal boliviano.

COMENTARIO.

Como se podrá evidenciar que al divulgar un hecho, una calidad o una conducta se vulnera totalmente los derechos que tienen las personas sobre su dignidad, la cual puede causar graves perjuicios en su vida personal y la sanción establecida para este delito es mínima, no adecuada a la garantía establecida en la Constitución Política del Estado, lo cual ocasiona graves violaciones a los derechos de las personas, por tales razones se debería agravar la pena con privación de libertad de seis meses a dos años y multa de cien a trescientos días y la satisfacción pública.

3.2.2. DELITO DE CALUMNIA (ART. 283)

Como se observa en el gráfico de la página 80, en el período de estudio (2006-2010) se denunciaron 177 casos de delito de calumnias. En un análisis estadístico, se observa que la incidencia de los casos denunciados ante este tribunal en el período referido en la ciudad de La Paz, tiene la siguiente relación:

Cuadro N°3. Incidencia del delito de calumnia en relación a la población de la ciudad de La Paz

	2006	2007	2008	2009	2010	Total
Población de la ciudad de La	836.831	838.400	839.169	839.594	839.718	838.742(*)
Calumnias	27	3	28	46	39	17
Incidencia	0,00323	0,00441	0,00334	0,00548	0,00464	0,02110

Fuente: Elaboración propia, en base a datos del INE, proyecciones de población departamental por sexo según provincias 2006-2010 y estadísticas del Juzgado.

(*) Promedio de los cinco años estudiados.

Como se observa en el cuadro, la incidencia de la calumnia en el referido período de estudio también es baja, habiéndose presentado poco más de 20 casos por cada 10.000 habitantes, en todo el período estudiado.

En éste subtítulo se desglosara los elementos constitutivos del delito y los otros elementos, tal como se presentó en anteriores subtítulos.

ARTÍCULO 283.- (Calumnia)

*“El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito. Será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a trescientos días”.*³⁸

a) Elementos constitutivos del tipo

- 1) El que
- 2) por cualquier medio
- 3) imputare
- 4) a otro
- 5) falsamente
- 6) la comisión de un delito
- 7) será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a trescientos días.

b) Otros elementos

- 1) **Sujeto activo:** cualquier persona (genérico). Delito impropio.
- 2) **Sujeto pasivo:** La persona calumniada.

³⁸ Código Penal, Ley 1786, Gaceta Oficial de Bolivia, 1967

- 3) **Elemento subjetivo:** dolo.
- 4) **Bien jurídico protegido:** El honor.
- 5) **Objeto material:** La dignidad de la persona difamada.
- 6) **Verbo:** imputare.

COMENTARIO.

Similar al delito anterior, con la agravación de que se puede acusar con la comisión de un delito a una persona que no tuvo ninguna responsabilidad sobre los hechos sucedidos o inventados, por la persona que impute falsamente de dicha comisión, pudiendo causar graves perjuicios en la vida cotidiana de la persona como también en su dignidad, la cual no esta adecuada con las garantías ofrecidas por la Constitución Política del Estado, por tal motivo se debe agravar la sanción de un año como mínimo hasta un máximo de cuatro años, si diera lugar al inicio de las investigaciones y multa de doscientos a cuatrocientos días, al igual que el anterior articulo una satisfacción pública.

ARTÍCULO 284.- (Ofensa a la memoria de difuntos)

“El que ofendiere la memoria de un difunto con expresiones difamatorias o con imputaciones calumniosas, incurrirá en las mismas penas de los dos ARTICULOS anteriores”.³⁹

³⁹ Código Penal, Ley 1786, Gaceta Oficial de Bolivia, 1967

Como anteriormente mencionamos la agravación de las sanciones, se debe adecuar al presente artículo.

ARTÍCULO 285.- (Propagación de ofensas)

“El que propalare o reprodujere por cualquier medio los hechos a que se refieren los ARTICULOS 282, 283 y 284, será sancionado como autor de los mismos”.⁴⁰

ARTÍCULO 286.- (Excepción de verdad)

“El autor de difamación y calumnia no será punible, si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas, pero el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

1. Cuando se trate de ofensas dirigidas a un funcionario público y con referencia a sus funciones.

⁴⁰ Código Penal, Ley 1786, Gaceta Oficial de Bolivia, 1967

2. Cuando el querellante pidiere la prueba de la imputación, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de tercera persona”.⁴¹

3.2.3. DELITO DE INJURIA (ART. 287)

Como se observa en el gráfico de la página 72, en el período de estudio de ésta tesis (2003-2007) se denunciaron 145 casos de delito de calumnias.

En un análisis estadístico, se observa que la incidencia de los casos denunciados ante este tribunal en el período referido en la ciudad de La Paz, tiene la siguiente relación:

Cuadro N°4. Incidencia del delito de injurias en relación a la población de la ciudad de La Paz

	2006	2007	2008	2009	2010	Total
Población de la ciudad de La	836.831	838.400	839.169	839.594	839.718	838.742(*)
Injurias	17	31	28	35	34	145
Incidencia	0,00203	0,00370	0,00334	0,00417	0,00405	0,01729

⁴¹ Código Penal, Ley 1786, Gaceta Oficial de Bolivia, 1967

Fuente: Elaboración propia, en base a datos del INE, proyecciones de población departamental por sexo según provincias 2006-2010 y estadísticas del Juzgado.

(*) Promedio de los cinco años estudiados

Como se observa en el cuadro, la incidencia del abandono de familia en el referido período de estudio también es baja, habiéndose presentado poco más de 17 casos por cada 10.000 habitantes, en todo el período estudiado.

En las siguientes líneas, por tanto, se desglosara los elementos constitutivos del delito y los otros elementos.

ARTÍCULO 287.- (Injuria)

*“El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días”.*⁴²

Si el hecho previsto en el ARTÍCULO 283 y la injuria a que se refiere este ARTÍCULO fueren cometidos mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado reo de libelo infamatorio y sancionado

⁴² Código Penal, Ley 1786, Gaceta Oficial de Bolivia, 1967

con multa de sesenta a ciento cincuenta días, sin perjuicio de las penas correspondientes.

Claramente señala la dignidad o decoro y al ofender aquellos se vulnera la protección garantizada por nuestra Constitución Política del Estado y para aquello se debe castigar drásticamente, por lo cual se debe aumentar la pena con privación de libertad de seis meses a dos años y multa de cien a doscientos días.⁴³

a) Elementos constitutivos del tipo

- 1) El que
- 2) por cualquier medio
- 3) y de un modo directo
- 4) ofendiere
- 5) a otro
- 6) en su dignidad o decoro,
- 7) incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.
- 8) Si el hecho previsto en el Artículo 283 y la injuria a que se refiere este Artículo
- 9) Fueren cometidos mediante impreso, mecanografiado o manuscrito,
- 10) su autor

⁴³ Código Penal, Ley 1786, Gaceta Oficial de Bolivia, 1967

- 11) será considerado reo de libelo infamatorio
- 12) y sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta días, sin perjuicio de las penas correspondientes.

b) Otros elementos

- 1) **Sujeto activo:** cualquier persona (genérico). Delito impropio.
- 2) **Sujeto pasivo:** La persona injuriada.
- 3) **Elemento subjetivo:** dolo.
- 4) **Bien jurídico protegido.** El honor.
- 5) **Objeto material:** La dignidad de la persona injuriada.
- 6) **Verbo:** ofendiere.
- 7) **Sanción:** prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días. Multa de sesenta a ciento cincuenta días, sin perjuicio de las penas correspondientes.
- 8) **Precepto:** Art. 287 del Código Penal boliviano.

COMENTARIO.

Este delito va conjuntamente con el delito de calumnia y difamación, la cual ocasiona también perjuicios en la dignidad y el honor de las personas y para poder adecuar a la garantía ofrecida por la Constitución Política del Estado es necesario aumentar la sanción a la prestación de trabajo de un año a dos años y multa de cincuenta a cien días y al igual que los anteriores artículos la satisfacción pública.

ARTÍCULO 288.- (Interdicción de la prueba)

“No será admitida la prueba sino en los casos señalados en el ARTICULO 286”.⁴⁴

ARTÍCULO 289.- (Retractación)

“El sindicado de un delito contra el honor quedará exento de pena, si se retractare antes o a tiempo de prestar su indagatoria”.⁴⁵

No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.

ARTÍCULO 290.- (Ofensas recíprocas)

“Si las ofensas o imputaciones fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, eximir de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

Claramente se evidencia en estos dos artículos que las sanciones previstas en este código son insuficientes para poder proteger aquello que la constitución prevé como un derecho fundamentalísimo de la persona y que debe contar con un carácter de inviolabilidad”.⁴⁶

⁴⁴ Código Penal, Ley 1786, Gaceta Oficial de Bolivia, 1967

⁴⁵ Código Penal, Ley 1786, Gaceta Oficial de Bolivia, 1967

⁴⁶ Código Penal, Ley 1786, Gaceta Oficial de Bolivia, 1967

3.3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERU

1. PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES

2. PERMANENTE Y TRANSITORIASACUERDO PLENARIO N°
3-2006/CJ-116

3. CONCORDANCIA JURISPRUDENCIAL: ARTÍCULO 116° TUO
LOPJ

4. ASUNTO: DELITOS CONTRA EL HONOR PERSONAL Y
DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
Y DE INFORMACIÓN.

Lima, trece de octubre dos mil seis.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

3.3.1 ACUERDO PLENARIO

1. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acordaron realizar un Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 22º y 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Para estos efectos, con carácter preparatorio, se delimitó el ámbito de las Ejecutorias Supremas que correspondían analizar y se aprobó revisar las decisiones dictadas en el segundo semestre del presente año. A continuación, el Equipo de Trabajo designado al efecto, bajo la coordinación del Señor San Martín Castro, presentó a cada Sala un conjunto de Ejecutorias que podían cumplir ese cometido. Las Salas Permanente y Primera Transitoria de donde emanaron las Ejecutorias analizadas—, en sesiones preliminares, resolvieron presentar al Pleno las Ejecutorias que estimaron procedentes.

3. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia la Ejecutoria Suprema que analiza y fija criterios para solucionar la colisión que puede presentarse entre el delito contra el honor protección constitucional al honor y a la reputación y el derecho constitucional a la libertad de expresión. Se trata

de la Ejecutoria recaída en el recurso de nulidad número 4208-2005/Lima, del 18 de octubre de 2005.

4. En tal virtud, se resolvió invocar el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y amplitud del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en la Ejecutoria Supremas analizada, se decidió redactar un Acuerdo Plenario incorporando los fundamentos jurídicos correspondientes necesarios para configurar una doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante.

5. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se designaron como ponentes a los señores San Martín Castro y Calderón Castillo, quienes expresan el parecer del Pleno.

3.3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6. Los artículos 130° al 132° del Código Penal instituyen los delitos de injuria, difamación y calumnia como figuras penales que protegen el bien jurídico

honor. El honor es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que en todo caso, desde una perspectiva objetiva, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan. Desde un sentido subjetivo el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio; reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos [en igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia número 0018-1996-AI/TC, del 29/4/1997, que hace mención al honor interno y al honor externo, y llega a decir que la injuria, a diferencia de la difamación y la calumnia, sólo inciden el honor interno, que es muy subjetivo]. Este bien jurídico está reconocido por el artículo 2º, numeral 7), de la Constitución, y constituye un derecho fundamental que ella protege, y que se deriva de la dignidad de la persona, constituye la esencia misma del honor y determina su contenido, en cuya virtud los ataques al honor son ataques inmediatos a la dignidad de la persona. Su objeto, tiene expuesto el Tribunal Constitucional en la sentencia número 2790-2002-AA/TC, del 30/1/2003, es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión e información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

7. Paralelamente, la Constitución, en su artículo 2º, numeral 4), también reconoce y considera un derecho fundamental común a todas las personas las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social. Son sujetos de este derecho la colectividad y cada uno de sus miembros, no son sólo los titulares del órgano o medio de comunicación social o los profesionales del periodismo. Desde luego, el ejercicio de este derecho fundamental dado el carácter o fundamento esencial que ostenta en una sociedad democrática modifica el tratamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que las conductas objeto de imputación en sede penal han sido realizadas en el ejercicio de dichas libertades. Como es evidente, por lo general se presenta un problema entre la protección constitucional de dichas libertades y el derecho al honor, dada su relación conflictiva que se concreta en que el derecho al honor no sólo es un derecho fundamental, sino que está configurado como un límite especial a las libertades antes mencionadas, tiene una naturaleza de libertad negativa, que en el Derecho Penal nacional se aborda mediante la creación de los tres delitos inicialmente mencionados “Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común”, segundo párrafo del numeral 4) del artículo 2º Constitucional”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica, del 2 de julio de 2004, precisó que el derecho a la libertad de expresión y de pensamiento no es absoluto, cuyas restricciones deben cumplir tres requisitos, a saber:

- 1) Deben estar expresamente fijadas por la ley.
- 2) Deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública.
- 3) Deben ser necesarias en una sociedad democrática.

8. La solución del conflicto pasa por la formulación de un juicio ponderativo que tenga en cuenta las circunstancias de cada caso en particular y permita determinar que la conducta atentatoria contra el honor está justificada por ampararse en el ejercicio de las libertades de expresión o de información. La base de esta posición estriba en que, en principio, los dos derechos en conflicto: honor y libertades de expresión manifestación de opiniones o juicios de valor y de información imputación o narración de hechos concretos, gozan de igual rango constitucional, por lo que ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro (ambos tienen naturaleza de derecho-principio). A este efecto, uno de los métodos posibles, que es del caso utilizar para el juicio ponderativo, exige fijar el ámbito propio de cada derecho, luego verificar la concurrencia de los presupuestos formales de la limitación, a continuación valorar bajo el principio de proporcionalidad el carácter justificado o injustificado de la injerencia y, finalmente, comprobar que el límite que se trate respeta el contenido esencial del derecho limitado.

9. Una vez determinados legalmente la concurrencia de los presupuestos típicos del delito en cuestión paso preliminar e indispensable, corresponde analizar si se está ante una causa de justificación si la conducta sujeta a la valoración penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información. Es insuficiente para la resolución del conflicto entre el delito contra el honor y las libertades de información y de expresión el análisis del elemento subjetivo del indicado delito, en atención a la dimensión pública e institucional que caracteriza a estas últimas y que excede el ámbito personal que distingue al primero.

El Código Penal de Perú la causa de justificación que en estos casos es de invocar es la prevista en el inciso 8) del artículo 20º, que reconoce como causa de exención de responsabilidad penal “El que obra [...] en el ejercicio legítimo de un derecho...”, es decir, de los derechos de información y de expresión. Estos derechos, o libertades, pueden justificar injerencias en el honor ajeno, a cuyo efecto es de analizar el ámbito sobre el que recaen las frases consideradas ofensivas, los requisitos del ejercicio de ambos derechos y la calidad falsedad o no de las aludidas expresiones.

10. Un primer criterio, como se ha expuesto, está referido al ámbito sobre el que recaen las expresiones calificadas de ofensivas al honor de las personas. La naturaleza pública de las libertades de información y de expresión, vinculadas a la formación de la opinión ciudadana, exige que las expresiones incidan en la esfera pública no en la intimidad de las personas y de quienes guarden con ella una personal y estrecha vinculación familiar,

que es materia de otro análisis, centrado en el interés público del asunto sobre el que se informa o en el interés legítimo del público para su conocimiento. Obviamente, la protección del afectado se relativizará en función al máximo nivel de su eficacia justificadora cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre, más aún si las expresiones importan una crítica política, en tanto éstas se perciben como instrumento de los derechos de participación política: así lo ha reconocido la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa, del 2 de julio de 2004, que tratándose de funcionarios públicos ha expresado que su honor debe ser protegido de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. En todos estos casos, en unos más que otros, los límites al ejercicio de esas libertades son más amplios.

11. El otro criterio está circunscrito a los requisitos del ejercicio de las libertades de información y de expresión. Se ha de respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona. En primer lugar, no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen, pues resultan impertinentes desconectadas de su finalidad crítica o informativa e innecesarias al pensamiento o idea que se exprese y materializan un

desprecio por la personalidad ajena. Es claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad.

12. En segundo lugar, el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera. Debe ejercerse de modo subjetivamente veraz [el Tribunal Constitucional, en la sentencia número 0905-2001-AI/TC, del 14.8.2002, ha precisado al respecto que el objeto protegido de ambas libertades es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones incluye apreciaciones y juicios de valor; y, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimos por quienes tienen la condición de sujetos informantes]. Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta, dolo directo o cuando, siendo falsa la información en cuestión, no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad dolo eventual. En este último caso, el autor actúa sin observar los deberes subjetivos de comprobación razonable de la fiabilidad o viabilidad de la información o de la fuente de la misma, delimitación que debe hacerse desde parámetros subjetivos: se requiere que la información haya sido diligentemente

contrastada con datos objetivos e imparciales [El Tribunal Constitucional, en la sentencia número 6712-2005-HC/TC, del 17.10.2005, precisó que la información veraz como contenido esencial del derecho no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontrastable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información].

No se protege, por tanto, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador.

Es de destacar, en este punto, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español entre otras muchas, la sentencia número 76/2002, del 8/4/2002, que ha puntualizado que el específico deber de diligencia es exigible con diferente grado de intensidad en función de que la noticia se presente como una comunicación neutra, en cuanto procedente de la originaria información de otro medio de comunicación o fuente informativa, de la que simplemente se da traslado, o bien de que se trate de una información asumida por un medio periodístico y su autor como propia, en cuyo caso el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos

comunicados no admite atenuación o flexibilidad alguno, sino que su cumplimiento debe ser requerido en todo su rigor.

Para los supuestos de reportaje neutral el deber de diligencia se satisface con la constatación de la verdad del hecho de la declaración, pero no se extiende en principio a la necesidad de acreditar la verdad de lo declarado, aun cuando se exige la indicación de la persona debidamente identificada que lo proporciona [a éste se le exige la veracidad de lo expresado], siempre que no se trate de una fuente genérica o no se determinó quién hizo las declaraciones, sin incluir opiniones personales de ninguna clase. Por lo demás, no se excluye la protección constitucional cuando media un error informativo recaído sobre cuestiones de relevancia secundaria en el contexto de un reportaje periodístico.

13. Otra ponderación se ha de realizar cuando se está ante el ejercicio de la libertad de expresión u opinión. Como es evidente, las opiniones y los juicios de valor que comprende la crítica a la conducta de otro son imposibles de probar [el Tribunal Constitucional ha dejado expuesto que, por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas de cada persona pueda tener, son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad, Sentencia del Tribunal Constitucional número 0905-2001-AA/TC, del 14.8.2002]. Por tanto, el elemento ponderativo que corresponde está vinculado al principio de proporcionalidad, en cuya virtud el análisis está centrado en determinar el interés público de las frases cuestionadas deben desbordar la esfera privada

de las personas, única posibilidad que permite advertir la necesidad y relevancia para lo que constituye el interés público de la opinión y la presencia o no de expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, que denotan que están desprovistas de fundamento y o formuladas de mala fe sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a ese propósito, a la que por cierto son ajenas expresiones duras o desabridas y que puedan molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige.⁴⁷

3.4 DELITOS CONTRA EL HONOR EN PERÚ

TITULO XI

DE LA CALUMNIA

ARTÍCULO 205:

“Es una calumnia la imputación de un delito hecho con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”.

⁴⁷ Acuerdo Plenario Nº 3-2006/CJ-116, Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información; visto el 13 de octubre de 2006.

ARTÍCULO 207:

“El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado”.⁴⁸

ARTÍCULO 208:

“Es injuria la acción que lesione la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o tentado contra se propia estima”.

Serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza o circunstancia sean tenidas en el concepto público por graves. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se consideran graves, salvo cuando se hayan a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”.⁴⁹

⁴⁸ Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información; visto el 13 de octubre de 2006.

⁴⁹ Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información; visto el 13 de octubre de 2006.

ARTÍCULO 210:

“El acusado de injurias quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus funciones de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas”.⁵⁰

⁵⁰ Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información; visto el 13 de octubre de 2006.

CAPITULO IV

COMPROBACION DE LA HIPOTESIS

MARCO PRÁCTICO

Con la investigación realizada, observamos que la sociedad no está de acuerdo con las sanciones establecidas en nuestro Código Penal, lo cual es necesaria la agravación en estas sanciones para tener una adecuada relación con las garantías que la Constitución Política del Estado nos brinda.

Personas entendidas en la materia opinan que se debería agregar, aumentar de alguna manera las sanciones del Capítulo único de delitos contra el Honor ya que el Honor, la dignidad están totalmente protegidas por la C.P.E. y que el honor no está valorado en dinero, como también, no se lo puede recuperar privándole de libertad a la persona o personas que hayan cometido tales delitos.

En la sociedad, sin tener mucho conocimiento sobre las sanciones y menos sobre las garantías Constitucionales, opinan que son cometidas con frecuencia y por tal razón se debería aumentar en las sanciones en estos delitos, pudiendo realizarse de varias maneras ya sea con trabajos al servicios de la sociedad, aparte de la satisfacción pública para poder así, de alguna manera resarcir el daño ocasionado.

ENTREVISTA No. 1

NOMBRE: Dra. Nancy Flores.

INSTITUCION: Corte Superior de Distrito de La Paz.

CARGO: Juez Segundo de Sentencia en lo Penal.

1. ¿Tiene Usted conocimiento sobre el capitulo único sobre Delitos contra el Honor del Código Penal Boliviano?

R. Si, al ser Juez de Sentencia y en el ejercicio de mis funciones y obligaciones, es necesario que tenga bastante conocimiento sobre estos delitos, para poder así juzgar conforme a Ley.

2. ¿Conoce Usted la garantía sobre la dignidad y el honor establecidos en la Constitución Política del Estado Vigente?

R. Si, como anteriormente dije que es bastante necesario que tenga conocimiento de aquello y estas están en los Artículos 21 y 22 de la Constitución Política del Estado Boliviano, como también en nuestra Jurisprudencia.

3. ¿Usted está de acuerdo con la sanción establecida en los Delitos Contra el Honor?

R. No, porque se tendría que establecer mediante nuestros legisladores castigos más duros para que no se llegue a la constante comisión de estos

delitos, ya que es bastante perjudicial en el vivir de las personas, más aun cuando en su entorno existe una sociedad que es discriminadora.

4. ¿Considera conveniente el aumento en la sanciones de estos delitos, para que exista una adecuación a las garantías establecidas en la Constitución Política del Estado?

R. De acuerdo a las garantías que nos da nuestra Constitución, realizando un análisis y aumentando las sanciones en dichos delitos, en mi opinión yo creo que si se adecuaría y evitaría la en un grado más la comisión de estos delitos.

ENTREVISTA No. 2

NOMBRE: Dr. René Delgado.

INSTITUCION: Corte Superior de Distrito de La Paz.

CARGO: Juez Tercero de Sentencia en lo Penal.

1. ¿Tiene Usted conocimiento sobre el capítulo único sobre Delitos contra el Honor del Código Penal Boliviano?

R. Sobre el capítulo Único de los delitos contra el Honor del Código Penal, referidos a la Calumnia, Difamación e Injuria, señalados en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal, es precisamente que atentan contra el Honor, al considerar que es un bien protegido por Ley, podemos ver que se ataca a los demás en la medida en que la propia sociedad estima relevante.

2. ¿Conoce Usted la garantía sobre la dignidad y el honor establecidos en la Constitución Política del Estado Vigente?

R. El artículo 21 señala la protección a la honra, honor, propia imagen y dignidad y el artículo 22 señala la dignidad y libertad de la persona son inviolables, que respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado, esto significa que ese respeto que uno debe tener a través de los delitos que se cometen contra el honor deben ser respetados, están consagrados por la Constitución Política del Estado.

3. ¿Usted está de acuerdo con la sanción establecida en los Delitos Contra el Honor?

R. Estamos de acuerdo, porque de una u otra manera esta pretendiendo a través de estas sanciones que se respeten los derechos y honor que tiene toda persona.

4. ¿Considera conveniente el aumento en la sanciones de estos delitos, para que exista una adecuación a las garantías establecidas en la Constitución Política del Estado?

R. Para una efectiva aplicación de la Constitución, se debería aumentar la sanción especialmente en el delito de Calumnia por lo menos hasta los 4 años ya que están sindicando la comisión de un delito y así no puedan beneficiarse con la suspensión condicional de la pena y de esta manera las personas tendrán mucho cuidado en pretender calumniar a una persona.

ENTREVISTA No. 3

NOMBRE: Dra. Susana Leyton.

INSTITUCION: Corte Superior de Distrito de La Paz.

CARGO: Juez Cuarto de Sentencia en lo Penal.

1. ¿Tiene Usted conocimiento sobre el capítulo único sobre Delitos contra el Honor del Código Penal Boliviano?

R. Estos delitos tipificados en la Ley 1970 en sus artículos 282 y siguientes, protegen a la dignidad como también al honor de los ciudadanos bolivianos.

2. ¿Conoce Usted la garantía sobre la dignidad y el honor establecidos en la Constitución Política del Estado Vigente?

R. Estan en sus artículos 21, en su punto 2 y en el artículo 22 de la nuestra Ley suprema, mediante ellas se garantizan, el respeto al honor, la dignidad y la honra de todas las personas.

3. ¿Usted está de acuerdo con la sanción establecida en los Delitos Contra el Honor?

R. En mi parecer se tendría que aumentar las sanciones, para que se logre evitar y exista mas control sobre las personas que cometen estos actos delictivos, talves con el aumento a los años de privación de libertad que ya están establecidos en la Ley 1970.

4. ¿Considera conveniente el aumento en la sanciones de estos delitos, para que exista una adecuación a las garantías establecidas en la Constitución Política del Estado?

R. Si, existiría esa adecuación a la garantía de nuestra Constitución al aumentar las sanciones, eso depende mucho de nuestros gobernadores, porque ellos realizan o modifican nuestra normativa, pero sería bueno la agravación sobre los delitos contra el honor.

ENCUESTA

1. ¿Tiene conocimiento sobre los delitos contra el honor establecidos en nuestro Código Penal?

SI

NO

2. Tiene conocimiento sobre la garantía constitucional acerca de la protección de la dignidad, el honor de las personas establecidas en la Constitución Política del Estado?

SI

NO

3. ¿Está de acuerdo con la sanción establecida en el Código Penal en relación a los delitos contra el honor?

SI

NO

4. ¿Usted está de acuerdo con el aumento de la sanción a estos delitos?

SI

NO

TABLA No. 1

(ENCUESTAS)

**¿Tiene conocimiento sobre los delitos contra el honor establecidos en
nuestro Código Penal?**

Personas Encuestadas	500	100 %
Si	437	87.4 %
No	63	12.6 %

TABLA No. 2

(ENCUESTAS)

**¿Tiene conocimiento sobre la garantía constitucional acerca de la
protección de la dignidad, el honor de las personas establecidas en la
Constitución Política del Estado?**

Personas encuestadas	500	100 %
.Si	124	24.8 %
No	376	75.2 %

TABLA No. 3

(ENCUESTAS)

**¿Está de acuerdo con la sanción establecida en el Código Penal en
relación a los delitos contra el honor?**

Personas encuestadas	500	100 %
Si	35	7 %
No	465	93 %

TABLA No. 4

(ENCUESTAS)

¿Usted está de acuerdo con el aumento de la sanción a estos delitos?

Personas encuestadas	500	100 %
Si	482	96.4 %
No	18	3.6 %

CONCLUSIONES

Se llega a la conclusión de que existiendo un aumento de las sanciones de los Artículos 280 al 290 del Título IX Delitos Contra el Honor Capítulo Único Difamación, Calumnia e Injuria, existiría un mayor número de denuncias sobre estos delitos, evitando que se cometan con frecuencia en nuestra sociedad y también se llegaría a dar cumplimiento de la Sentencia correspondiente en el grado de la garantía ofrecida por la Constitución Política del Estado, como también evitar otros delitos mayores por consecuencia de estos delitos considerados menores.

La elección de este tema, primeramente fue por la mala actuación del Código Penal en su Título IX Delitos Contra el Honor Capítulo Único Difamación, Calumnia e Injuria, de los Artículos 280 al 290, referentes a sus sanciones; segundo que por ello no existe actualmente las sentencias correspondientes que deberían haber en los ya mencionados artículos de nuestro Código Penal. La sanción impuesta no amerita un tratamiento que dignifique al actor dañado y el cumplimiento por parte del responsable muchas veces no se cumple y queda en la gran incógnita de que si el ofendido quedó satisfecho y si se resarcó el daño ocasionado, por tal motivo lo que se propone es la satisfacción pública en todos los casos una vez que se compruebe durante el proceso y el resarcimiento económico si se diere el caso, se refiere a que si el ofendido tuvo perjuicio económico por la ofensa recibida, en tal caso se debe resarcir económicamente el daño ocasionado, como también de acuerdo a la gravedad del hecho.

Por ello la insuficiente sanción en los Delitos Contra el Honor amerita una modificación para poder allanar entre el bien jurídico protegido y la garantía ofrecida por la Constitución Política del Estado vigente. La cual, la modificación de los Delitos Contra el Honor Capítulo Único Difamación, Calumnia e Injuria del Código Penal aumentara dándole así una pena mayor a la actual y permitirá adecuarse más a la garantía protegida por la Constitución Política del Estado vigente.

Para ello se recolecto información de diferentes textos y páginas web, como también entrevistas y encuestas a especialistas del tema. Se necesitó realizar las mencionadas técnicas para llegar a los objetivos que es el de demostrar la necesidad de la Modificación del Código Penal, incrementando las sanciones el Capítulo de los Delitos Contra el Honor referentes a la Difamación, Calumnia e Injuria. Como también demostrar la poca importancia de los Delitos Contra el Honor del Código Penal.

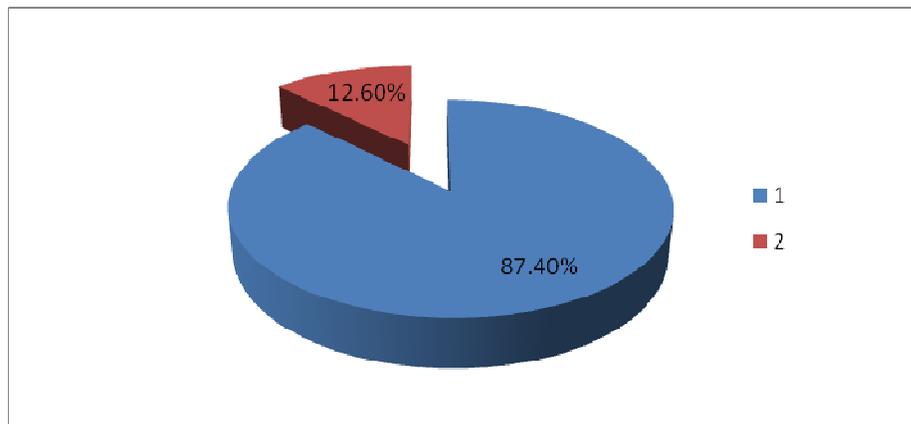
BIBLIOGRAFIA

- MUÑOZ CONDE FRANCISCO, Derecho Penal Parte Especial, décimo sexta edición, Valencia, 2007.
- HARB BENJAMIN MIGUEL, Derecho Penal, Tomo II Parte Especial, cuarta edición, La Paz-Bolivia, 1996.
- CARMONA SALGADO CONCEPCIÓN, GONZÁLES RUS JUAN JOSÉ, MORILLAS CUEVA LORENZO, POLAINO NAVARRETE MIGUEL, PORTILLA CONTRERAS GUILLERMO, Curso de Derecho Penal Español Parte Especial, Tomo I.
- TOLA FERNANDEZ RICARDO RAMIRO, Derecho Penal Parte Especial, La Paz-Bolivia, 2010.
- CREUS CARLOS, BUOMPADRE JORGE EDUARDO, Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, séptima edición, Buenos Aires, 2008.
- Constitución Política del Estado vigente.
- Código Penal Boliviano, Ley 1970



GRAFICO No. 1

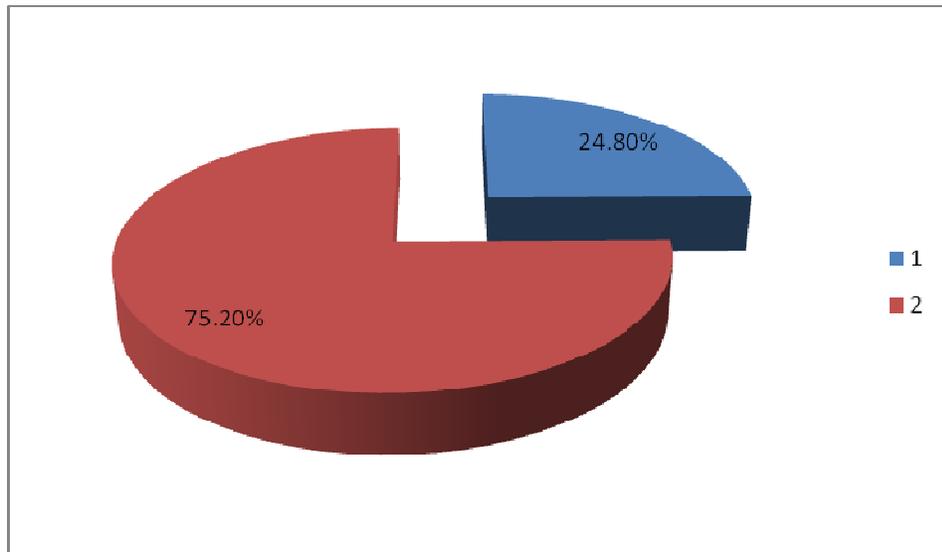
Personas que tienen conocimiento sobre los delitos contra el honor establecidos en nuestro Código Penal



Como se podrá evidenciar que en nuestra sociedad, una gran mayoría de las personas tienen conocimiento sobre lo establecido en nuestro código penal con respecto a los delitos contra el honor y eso es favorable para nuestra investigación porque necesariamente la sociedad tiene que saber sobre estos derechos y así puedan opinar sobre el tema.

GRAFICO No. 2

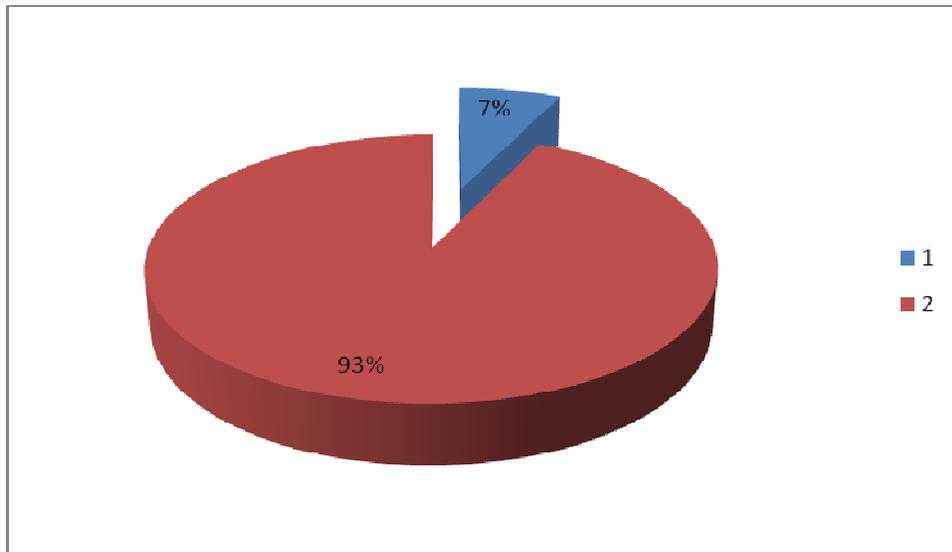
**Personas que tienen conocimiento sobre la garantía constitucional
acerca de la protección de la dignidad, el honor de las personas
establecidas en la Constitución Política del Estado**



En el presente grafico se demuestra que en su mayoría de nuestra sociedad no tienen conocimiento sobre la garantía ofrecida por la Constitución Política del Estado y por aquella razón es que las personas no pueden hacer uso de sus derechos.

GRAFICO No. 3

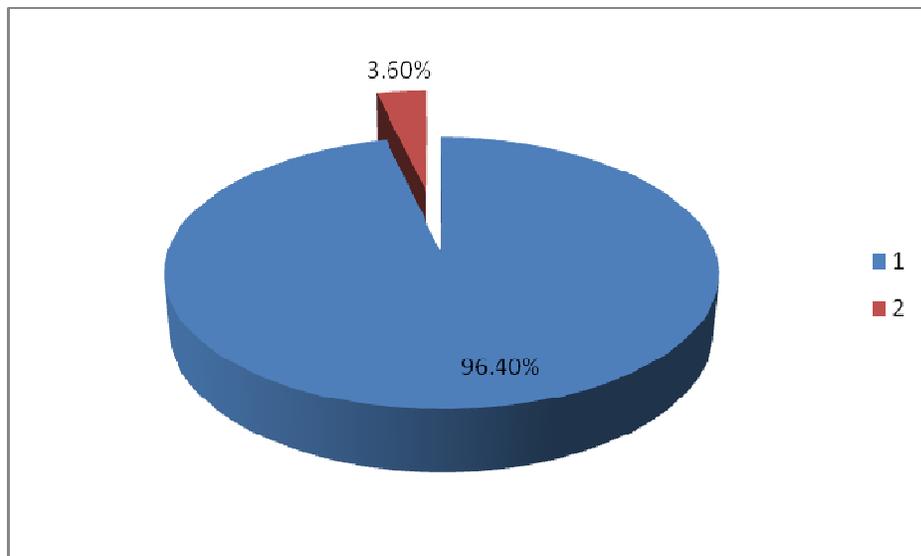
Personas que están de acuerdo con la sanción establecida en el Código Penal en relación a los delitos contra el honor



En nuestra sociedad, casi en su totalidad de nuestra sociedad, no están de acuerdo con las sanciones establecidas en nuestro Código Penal, argumentando que la pena es demasiado corta.

GRAFICO No. 4

Personas que están de acuerdo con el aumento de la sanción a estos delitos



Mediante el presente grafico se evidencia que la sociedad está totalmente de acuerdo con el aumento en las sanciones de los delitos contra el honor establecidos en nuestro Código Penal, dando razón al objeto de la presente investigación.

1) Sentencia Constitucional 0686/2004-R

Sucre, 6 de mayo de 2004

Expediente:2003-08067-17-RAC

Distrito:La Paz

Magistrado Relator:Dr. José Antonio Rivera Santivañez

En revisión la Resolución 57/2003, de 8 de diciembre, cursante de fs. 100 a 101 vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Oscar Farfán Mealla contra Guadalupe Cajias de la Vega, Delegada Presidencial Anticorrupción; alegando la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a la dignidad y al honor, consagrados en los arts. 7 inc. a) y 6 de la Constitución Política del Estado (CPE) y art. 17 del Código civil (CC).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

Por memorial presentado el 3 de diciembre de 2003, cursante de fs. 54 a 62 vta. de obrados, el recurrente expone los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.1.1 Hechos que motivan el recurso

Afirma, que por medio de ajenos, tomó conocimiento de que la recurrida, en su condición de Coordinadora de la Unidad Técnica de Lucha Contra la

Corrupción (UTLCC), realizó una “Investigación de la licitación pública internacional N° 04/2002 para la construcción y pavimentación de tramo carretero San José – Taperas – Roboré”, proceso licitatorio realizado por el Servicio Nacional de Caminos (SNC), por medio de sus autoridades y mecanismos administrativos propios, al ser una entidad descentralizada y autónoma; que, sin embargo ello, se encuentra bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Económico, cartera que ocupó en la fecha de la culminación de la licitación, iniciada el 26 de mayo de 2002, y finalizada mediante la Resolución Presidencial 125/2002, que posteriormente fue anulada.

Expresa, que la investigación mencionada, a la que nunca fue citado o convocado, contiene infracciones en la forma, porque no se sabe cuando se inició, ni su fecha de finalización, quienes fueron los investigadores, cuales fueron los antecedentes investigados o acumulados que justifican las conclusiones; quienes fueron los entrevistados, en donde constan sus declaraciones y tampoco manifiesta quienes fueron investigados; empero se llega a infracciones en el fondo que se resumen en: a) se concluye en juicios de valor, sobre el incumplimiento de normas sin que haya existido un debido proceso; b) debido a la aplicación de apreciaciones subjetivas, de que consta el informe, se culminó en la posibilidad de que la Resolución Presidencial 125/2002, haya sido firmada en su oficina, basado en declaraciones suyas a la prensa y entrevistas realizadas a los Directores del SNC ya que el señor Lucio Paz no se acordaba donde la firmó, lo que provocó dudas en la investigadora, decidiendo en base a sus dudas exhortarle a que se abstenga de ocupar funciones públicas; y c) la exhortación negativa hacia su persona,

generó un estigma social y político, que vulnera sus derechos a la seguridad jurídica, a la dignidad y al honor; ignorando incluso la máxima jurídica in dubio pro reo.

El derecho a la seguridad jurídica, fue infringido mediante actos que no han sido públicos, como mandan los principios de equidad y transparencia; pues se proyectó, sustanció, concluyó y publicó los resultados de una investigación sin que se le haya comunicado por medio alguno su inicio; y sin que norma legal alguna le faculte a realizar la exhortación a su persona de que se abstenga de ocupar cargos públicos, ya que la unidad dirigida por la recurrida, tiene sus bases legales en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, y en lo interno en la Resolución de la Presidencia del Congreso Nacional 002/2002-2003, que en su art. 3 señala cuales sus funciones, sin que ninguna de ellas sea la de emitir exhortaciones o de promover valores o normas y conductas éticas en las personas individualizadas, porque eso es una infamia. La seguridad jurídica también fue violada por la injustificada conclusión de la recurrida, ya que considera que incurrió en faltas por sus declaraciones a la prensa y por la posibilidad de que la Resolución Presidencial 125/2002 se haya firmado en su despacho, lo que generó las dudas de la recurrida, no asumiendo con certeza ninguna conclusión, si no solo la posibilidad de la comisión de algún acto de corrupción, que tampoco se calificó, o denunció para el proceso respectivo.

Concluye el recurrente, manifestando que sus derechos a la dignidad y al honor, que le reconocen la Constitución y normas internacionales, han sido

vulnerados por el exhorto a que se abstenga a ocupar cargos públicos, ya que a cargado sobre él la etiqueta y el estigma de la inmoralidad, de los cuales no podrá liberarse nunca, por lo que habiendo reclamado tales actos a la propia recurrida y al Vicepresidente de la República, sin recibir respuesta, y no existiendo otra vía para el resguardo de sus derechos, recurre de amparo constitucional.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Derechos a la seguridad jurídica, a la dignidad y al honor, consagrados en los arts. 7 inc. a) y 6 de la CPE y art. 17 del CC.

I.1.3. Autoridad recurrida y petitorio

Con esos antecedentes, plantea recurso de amparo constitucional contra Guadalupe Cajías de la Vega, Delegada Presidencial Anticorrupción; pidiendo que sea declarado procedente, disponiéndose: a) la supresión de la consideración 5. del informe público de la “investigación de la licitación pública internacional N° 04/2002 para la construcción y pavimentación de tramo carretero San José – Taperas – Roboré”, que contiene la exhortación; y b) se ordene a la recurrida, que deje de publicar aquella exhortación.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de amparo constitucional

Instalada la audiencia pública el 8 de diciembre de 2003, en presencia de las partes y en ausencia del representante del Ministerio Público, conforme consta en el acta de fs. 97 a 99, ocurrió lo siguiente:

I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El recurrente, a través de su abogado, ratificó los fundamentos de su demanda y los amplió indicando que: a) ante la exhortación de la recurrida, presentó varios memoriales, pidiendo se suprima ese ilegal acto, pero recibió como respuesta, que debería aclarar sus declaraciones en bien de la sociedad a la que se debe como ex funcionario público, y luego recién la recurrida emitiría una aclaración al respecto; actitud que contradice la forma de gobierno democrático, ya que la recurrida primero señaló y luego recién pidió información; b) que la Convención Interamericana de Lucha Contra la Corrupción, documento base para la creación de la UTLCC, expresa en su art. 6, cuales las conductas de corrupción a las que se aplica, las cuales de ser inexistentes en el derecho interno de cada país suscriptor, éste debe tomar las medidas legislativas necesarias para su reconocimiento, y que el art. 9 de la norma internacional, expone la obligatoriedad del respeto a las normas internas de procesamiento de las conductas tipificadas, en cuanto a la competencia para investigarlos y juzgarlos, por ello no le correspondía a la recurrida los actos que asumió en su contra; y c) habiendo acudido a la Vicepresidencia en reclamo del respeto a sus derechos vulnerados, no recibió respuesta porque este cargo quedó acéfalo, y que ante la posibilidad de la vía penal, esta no es la idónea para el resguardo de sus derechos a la dignidad y al honor, ya que requiere la protección inmediata a estos.

I.2.2. Informe de la autoridad recurrida.

La recurrida, otorgó el poder 330/2003, en favor del abogado Apolinar Gómez Franco, quien en su representación, presentó informe escrito cursante de fs. 69 a 72, que fue leído y ratificado en audiencia, donde alegó que: a) el significado de los términos “consideraciones” y “exhortar”, se deduce que la UTLCC, se limitó a reflexionar al ex Ministro, ahora recurrente, para que se abstenga de ocupar funciones públicas; b) no existe legitimación pasiva en la recurrida, por cuanto, aunque participó en la elaboración del informe, motivo de la polémica, como persona particular no ha realizado ningún acto con relación al recurrente; c) la exhortación realizada en el informe controversial, no constituye un acto administrativo, de acuerdo con el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), por tanto, no se puede decir que se violó el derecho a la seguridad jurídica, ya que al ser meros actos preparatorios de la voluntad administrativa, no vinculan a su cumplimiento por imperio de la ley, por tanto no se encuentran comprendidos dentro del alcance objetivo del recurso de amparo, porque no pueden lesionar los derechos del recurrente; y d) desde la fecha de publicación del informe, que fue el 26 de febrero de 2003, a la presentación del recurso han transcurrido más de nueve meses, desvirtuándose la inmediatez del recurso; por lo que pide que el recurso sea declarado improcedente.

I.2.3. Resolución.

Concluida la audiencia, el Tribunal de amparo, declaró improcedente el recurso, con los fundamentos siguientes: a) el informe de la: “Investigación de la licitación pública internacional N° 04/2002 para la construcción y pavimentación del tramo carretero San José – Taperas – Roboré”, no es una resolución, por tanto no puede ser objeto de recurso alguno; b) desde la interposición del recurso de revocatoria, han transcurrido cuatro meses, por cuanto no se cumple con la característica de inmediatez del recurso de amparo; c) es impertinente la alusión al principio in dubio pro reo, que sólo se aplica por autoridades jurisdiccionales, y no en la elaboración de informes; d) la palabra exhortar significa rogatoria; investigar, es averiguar y abstenerse significa petición de no hacer algo; de lo que se concluye que ninguno de los términos importa una deshonra, ni atenta contra la dignidad del recurrente, no existiendo acto lesivo.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal

Habiendo sido sorteado el presente recurso el 5 de enero de 2004 el Magistrado Relator, mediante Acuerdo Jurisdiccional 37/04 de 3 de marzo de 2004, amplió el plazo procesal para resolver el mismo hasta el 31 de marzo de 2004; empero, el expediente tuvo que ser sorteado nuevamente el 25 de marzo de 2004, debido a que el primer proyecto de resolución no obtuvo la mayoría de votos requeridos, siendo la fecha de nuevo vencimiento el 21 de

mayo del año en curso; por lo que la presente Sentencia es pronunciada dentro del plazo establecido por Ley.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y minuciosa compulsa de los antecedentes, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. El 26 de febrero de 2003, la UTLCC, dependiente de la Vicepresidencia de la República, emitió el informe de la “Investigación de la licitación pública internacional N° 04/2002 para la construcción del tramo carretero San José Taperas Roboré”, en el cual en el punto 7, destinado a consideraciones sub punto 5, se expresa en forma textual “5. Consideramos necesario exhortar al ex Ministro de Desarrollo Económico, Oscar Farfán, abstenerse de ocupar funciones públicas por que sus propias declaraciones públicas han generado dudas sobre su intervención en el proceso de Licitación Pública Internacional N° 04/2002 para la Construcción y Pavimentación del tramo carretero San José – Taperas – Roboré” (fs. 2 a 15).

II.2. La existencia de sucesivas notas y memoriales de 5 de marzo, 17 de abril y 26 de junio, todos de 2003; por medio de las cuales, el recurrente, pide se retire del informe la consideración transcrita (fs. 16,17 y 29 a 23).

II.3. Las respuestas de la recurrida, en las cuales rechazó por dos veces la petición del recurrente, manifestando que la exhortación es de tipo moral, y

que se basó en sus propios actos, declarados en la prensa, y que generaron dudas sobre su accionar cuando se desempeñaba como Ministro; y que cuando aclare sus declaraciones, la Secretaría realizaría la aclaración al respecto (fs. 24 a 27 y 34 a 37).

II.4. La presentación de un memorial a la Vicepresidencia de la República, en el cual el recurrente, pide revocatoria de la decisión de no retirar la consideración 5. del informe motivo de conflicto (fs. 38).

II.5. La publicación en la prensa, del informe de la Unidad Técnica de Lucha Contra la Corrupción (fs. 39, 40 y 41).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente, solicita tutela a sus derechos a la seguridad jurídica, a la dignidad y al honor, consagrados en los arts. 7 inc. a) y 6 de la CPE y art. 17 del CC, denunciando que han sido vulnerados por la recurrida, mediante el exhorto a que se abstenga de cumplir funciones públicas, que considera una infamia, En consecuencia, en revisión de la Resolución del Tribunal de amparo, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y si constituyen un acto ilegal lesivo de alguno de los derechos fundamentales del recurrente, y si no existía otro medio legal para su reclamo; a fin de otorgar o negar la tutela solicitada.

III.1. Para dilucidar la problemática planteada, este Tribunal considera necesario referirse a los institutos jurídicos que forman parte del problema.

En ese orden, con carácter previo al análisis de fondo cabe referirse a lo siguiente:

III.1.1. La Unidad Técnica de Lucha contra la Corrupción (UTLCC)

Esta unidad fue parte constitutiva de la estructura de la Vicepresidencia de la República, creada para el desarrollo de las políticas, planes y normas inherentes a su gestión, en el marco del reconocimiento a la cualidad fiscalizadora otorgada al Vicepresidente de la Republica por el art. 53 de la CPE; habiendo en virtud a ello y a la firma del “Acuerdo Interinstitucional por el Plan Nacional de Integridad”, el 21 de septiembre de 1998, determinado como política de Estado, transversal a todas las demás, desplegar una acción sistemática y decidida de lucha contra la corrupción; encargando esta tarea a la UTLCC; empero, cabe aclarar que, debido a la falta de capacidad ejecutiva de la Vicepresidencia de la República, las atribuciones de la UTLCC son de tipo informativo, consultivo, investigativo y propositivo; no teniendo ninguna facultad ejecutiva, no ejerciendo por tanto jurisdicción ni competencia en ninguna de las atribuciones estatales; es lo que se extracta de su documento constitutivo, la Resolución de la Presidencia del Congreso Nacional 002/2002-2003, de agosto del 2003.

III.1.2. Del Derecho a la dignidad humana

La doctrina del Derecho Constitucional considera a la dignidad humana como un valor supremo inherente al Estado Democrático de Derecho, por lo mismo

lo conceptúa como aquel que tiene todo hombre para que se le reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no cual simple medio para fines de otros. Equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. En el sistema constitucional boliviano, la dignidad humana tiene una doble dimensión, de un lado, se constituye en un valor supremo sobre el que se asienta el Estado Social y Democrático de Derecho y, del otro, en un derecho fundamental de la persona, conforme lo ha proclamado el art. 6.II de la Constitución. En la dimensión de derecho fundamental, la dignidad humana es la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Este Tribunal Constitucional, en su SC 0338/2003-R de 19 de marzo, lo ha definido como aquel: “que tiene toda persona por su sola condición de 'humano', para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan”.

III.1.3. Derecho al honor

Según la doctrina del Derecho Constitucional, el honor es la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad, por lo mismo opera en un plano interno y subjetivo, supone un grado de autoestima personal, toda vez que es la valoración que la propia persona hace de sí misma, independientemente de la opinión de los demás. En resumen es un concepto interno del sentimiento que uno tiene de sí mismo.

Desde otra perspectiva el derecho al honor es el que toda persona tiene a ser tratada conforme a la prioridad ontológica y moral que le otorga su propia condición humana, y de acuerdo con las cualidades que la distinguen en su obrar. Este derecho, se constituye en una parte del núcleo esencial de derecho a la dignidad humana; por ello se lo vulnera cuando su titular es tratado como cosa y no como persona, como medio y no como fin, con desconocimiento del realce y de la primacía que ostenta todo integrante del género humano; así, por ejemplo, cuando a una persona se le somete a esclavitud, o cuando se le aplican tratos o penas degradantes, o se le hace objeto de discriminaciones o marginaciones por razón de raza, sexo, religión u otros motivos. Con mucha frecuencia se tiende a considerar el honor como sinónimo de la honra, lo cual es impropio ya que entre ambos existe una diferencia claramente definida por la doctrina, pues mientras el honor constituye un concepto interno de la persona, la honra constituye el concepto objetivo externo que se tiene de la persona.

Este derecho no está independientemente proclamado como tal en el catálogo de los derechos fundamentales previsto por el art. 7 de la Constitución, ni en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; sino como parte de la dignidad humana.

III.1.4. Derecho a la honra

Según la doctrina del Derecho Constitucional el derecho a la honra, es la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida y tratada por los demás miembros de la colectividad que le conocen; es el derecho

que tiene toda persona a que el Estado y las demás personas reconozcan y respeten la trascendencia social de su honor. Es un derecho que se gana de acuerdo a las acciones realizadas por cada persona, de manera que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta correcta e intachable acorde con valores de la ética y la moral, o, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social; cabe advertir que la honra, se constituye en una valoración externa de la manera como cada persona proyecta y presenta su imagen; de manera que las actuaciones buenas o malas, son el termómetro positivo o negativo que la persona irradia para que la comunidad se forme un criterio objetivo respecto de la honorabilidad de cada ser; pues las buenas acciones acrecientan la honra, las malas decrecen su valoración. En este último caso se entiende que no se puede considerar vulnerado el derecho a la honra de una persona, cuando es ella misma quien ha impuesto el desvalor a sus conductas y ha perturbado su imagen ante la colectividad.

Este derecho, si bien no está expresamente proclamado en el catálogo previsto por el art. 7 de la Constitución, sí lo está en los arts. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

III.1.5. La exhortación y sus alcances

De manera general la exhortación es una advertencia, prevención o aviso de persuasión; proviene del verbo exhortar, el que, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consiste en “incitar a uno con palabras, razones y ruegos a que haga o deje de hacer alguna cosa”, a su vez la palabra incitar significa “mover o estimular a uno para que ejecute una cosa”. Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual exhortar es “inducir, rogar o persuadir”.

De lo referido se infiere que la exhortación no constituye un mandato imperativo de cumplimiento obligatorio, porque, dada su naturaleza jurídica, no conlleva la fuerza de la compulsión; por lo mismo no se constituye en una resolución de cumplimiento obligatorio que sea exigible por medios coercitivos; es simplemente un acto de persuasión para que la persona a quien esté dirigida pueda asumir una determinada conducta o abstenerse de hacerla.

III.2.Desarrollado el marco conceptual que antecede, este Tribunal pasa a dilucidar la problemática planteada

Al efecto cabe recordar que, mediante el presente recurso, se impugna el informe evacuado por la recurrida en fecha 26 de febrero de 2003, dentro de la investigación de la Licitación Pública Internacional 04/2002 para la construcción y pavimentación del tramo carretero San José – Taperas – Roboré, desarrollada por la UTCC; en cuyo punto 5 de las “Consideraciones”, se exhortó al recurrente “abstenerse de ocupar funciones

públicas (...); exhortación que, el recurrente, considera que lesiona su derecho a la dignidad humana, a la seguridad jurídica y al honor. En consecuencia corresponde analizar los alcances de la exhortación impugnada.

III.2.1. La norma prevista por el art. 27 de la LPA, al conceptuar el acto administrativo, ha establecido que éste es: “toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”. Partiendo de la norma referida y analizando el contenido del informe evacuado por la recurrida, en el que se formula la exhortación, se concluye que el mismo no se constituye en un acto administrativo en esencia, pues el informe no tiene carácter resolutivo, imperativo u otra forma jurídica de obligar a su cumplimiento -de acuerdo con las atribuciones de la UTLCC- por ello no cumple con los requisitos de obligatoriedad, exigibilidad y ejecutabilidad, y no produce efecto alguno sobre el administrado-recurrente, limitando su validez a la de una opinión y recomendación para que las autoridades competentes tomen medidas administrativas adecuadas, en virtud a los elementos analizados, tomados del propio aparato administrativo; siendo por tanto un documento auto evaluatorio de la administración gubernamental, para la necesaria retroalimentación de las actividades del Estado en el cumplimiento de sus

fines, así como de los fines mediatos del gobierno; puesto que es lo que se colige del conjunto de consideraciones que exponen en el informe.

III.2.2. De otro lado, a lo referido en el punto anterior se debe añadir que en el ordenamiento jurídico boliviano, la exhortación como un acto de persuasión o incitación no es un mandato imperativo de cumplimiento obligatorio cuya infracción motive la aplicación de una sanción; el único instrumento jurídico de cumplimiento obligatorio denominado exhorto, es aquel emitido por jueces y tribunales en uso de la facultad otorgada por los procedimientos y que por mandato de los arts. 236 y siguientes de la Ley de Organización Judicial (LOJ), que tiene la finalidad de que la autoridad a quien esté dirigido cumpla con una determinada diligencia, por lo tanto, al tener una finalidad procesal es de cumplimiento obligatorio.

III.2.3. Ahora bien, analizando los alcances del informe impugnado se establece que en el punto quinto se señala textualmente lo siguiente “consideramos necesario exhortar al ex Ministro de Desarrollo Económico Oscar Farfán, abstenerse de ocupar funciones públicas (...)”; como se podrá advertir se trata de una incitación que no tiene el carácter imperativo de cumplimiento obligatorio, menos constituye una decisión cuyo cumplimiento sea exigible por medios coercitivos; por lo tanto, la persona a quien está dirigida la exhortación, como es el caso del recurrente, se encuentra en plena libertad de asumir o no la misma.

III.2.4. De lo referido se concluye que, la exhortación incluida en el punto quinto del informe impugnado, no lesiona el derecho fundamental a la dignidad humana en su componente del derecho al honor, pues con ella no se ha otorgado al recurrente un trato como cosa y no como persona, como medio y no como fin, al contrario se le ha incitado a desarrollar una conducta de abstención en el futuro; por lo tanto, al exhortarle que se abstenga de ocupar funciones públicas no se ha menoscabado su condición de ser humano.

Conforme a la relación de hechos que presenta el recurrente, así como los fundamentos jurídicos que expresa en el recurso, tendría que inferirse que la recurrida hubiese lesionado su derecho a la honra, el que, como se dijo anteriormente, es la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida y tratada por los demás miembros de la colectividad que le conocen, es la valoración que tienen el conjunto de las personas respecto al comportamiento de una determinada persona. Empero, este derecho no ha sido invocado por el recurrente, por lo mismo, este Tribunal Constitucional se ve impedido de ingresar al análisis y consideración de una eventual lesión que habría provocado el informe impugnado.

III.3.El recurrente impugna el texto referido del informe elaborado por la recurrida, con los siguientes fundamentos: a) con la exhortación se habría determinado una condena civil; b) que la investigación realizada está contaminada de infracciones de fondo y de forma a los derechos fundamentales de las personas; y c) en la investigación se formulan juicios

de valor mediante los cuales se asegura que se han infringido normas sin que haya existido previamente un proceso.

Al respecto cabe señalar que analizados dichos fundamentos y contrastados con los antecedentes que cursan en el expediente en general, así como con el texto del informe expresado en el punto quinto, se tiene lo siguiente:

En primer lugar, si se toma en cuenta que condena, de manera general, es la sanción que impone a una persona por la infracción de la Ley; de manera particular la condena civil significa que el Juez o Tribunal accede a la petición o peticiones del demandante, imponiendo al demandado la obligación de satisfacerlas, no puede concebirse la exhortación como una condena civil, toda vez que no fue emitida dentro de una demanda civil, por lo mismo no se obligó al recurrente a satisfacer la petición o peticiones de demandante alguno; ni siquiera como una sanción de naturaleza administrativa; pues, como se tiene referido, la exhortación es una incitación o una persuasión, que la persona a quien está dirigida puede o no aceptarla, por lo mismo puede o no ejecutar el acto que se le exhorta lo haga, la decisión le corresponde tomar a la persona exhortada, lo que significa que es una potestad discrecional de ella, ya que la exhortación no tiene el carácter de obligatoriedad.

En segundo lugar, si el exhortado considera que en la investigación, que culminó con el informe impugnado, existen vicios de forma y fondo, debió impugnarlos por las vías legales previstas para el efecto para que puedan ser

subsanados; ahora si esos vicios consisten en vulneración del debido proceso, la acción de tutela debió plantearse para impugnar dichos vicios y buscar la protección al debido proceso; empero, en el caso presente, no se han impugnando dichos vicios sino el resultado mismo de la investigación que está plasmado en el informe cuyo punto quinto formula la exhortación, por lo mismo se ha pedido tutela a la dignidad humana, solicitando que la jurisdicción constitucional disponga la supresión de la exhortación; lo cual no es atendible ya que, contrastando los fundamentos expuestos por el recurrente con los antecedentes que cursan en el expediente, en el marco de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, no se evidencia lesión alguna de los mismos; pues habrá de recordar que el amparo constitucional sólo se activa ante la evidente lesión de los derechos fundamentales y cuando no existan otros medios legales para reparar la lesión.

Finalmente, respecto a los posibles juicios de valor, cabe referir que en el punto quinto del informe, en el que se formula la exhortación, no se formulan juicios de valor que impliquen una acusación de supuestos actos irregulares que habría cometido el recurrente, simplemente se afirma que "(...) sus propias declaraciones públicas han generado dudas sobre su intervención en el proceso de Licitación Pública Internacional N° 04/2002 (...)", afirmación con la que de manera alguna se ha menoscabado la dignidad humana del recurrente, menos su honor.

III.4. Con relación a la denuncia de que se habría lesionado el derecho a la seguridad jurídica del recurrente, por los actos de la recurrida, que llevó a cabo una investigación sin los requisitos mínimos de forma, y sin que norma alguna otorgue a la UTLCC facultades para realizar exhortaciones como la inserta en el informe, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

Conforme ha definido este Tribunal, siguiendo la doctrina constitucional, en su AC 287/1999-R, de 28 de octubre, el derecho a la seguridad jurídica es la "condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio"; según la jurisprudencia constitucional reiterada en la SC 649/2002-R, de 7 de junio, la seguridad jurídica es un derecho fundamental que "(..) garantiza la certidumbre y certeza a todas las personas de que todos los actos y resoluciones serán realizados y dictados conforme disponen las normas jurídicas aplicables a cada caso, sin que las autoridades puedan actuar a su libre arbitrio ignorando la Constitución y las Leyes". Entonces, el derecho a la seguridad jurídica otorga a la persona la garantía de una aplicación objetiva de la ley.

En el caso presente, el recurrente considera que su derecho a la seguridad jurídica fue vulnerado por la recurrida, con el argumento de que la investigación no ha respetado los requisitos de forma y de contenido que

merece una investigación de este tipo, señalando entre otras, que nunca fue informado del inicio de la investigación, de los hechos investigados, de los testigos y sus declaraciones y que la conclusión -la exhortación- no está calificada por ninguna norma, y mucho menos que le corresponda a la UTLCC su emisión. Siguiendo la línea de razonamiento expuesto por el recurrente, lo que eventualmente se habría producido es una lesión a su derecho al debido proceso, al no habersele hecho conocer del inicio de la investigación, así como de las distintas actuaciones realizadas dentro de ella; pero de ninguna manera se advierte una lesión a la seguridad jurídica, pues no se advierte que la recurrida hubiese efectuado una aplicación caprichosa y no objetiva de las normas legales que regulan procesos de investigación de esa naturaleza, máxime cuanto el propio recurrente señala que no existen normas legales que regulen investigaciones de esta índole y que faculden a la recurrida emitir exhortos como el que impugna en este recurso; de ser evidente lo afirmado por el recurrente no existiese una norma legal inaplicada o aplicada a capricho, se estaría ante otra figura jurídica y una lesión de otro derecho fundamental que no ha sido invocado por el recurrente. Por lo tanto no corresponde otorgar la tutela solicitada.

De los fundamentos expuestos se tiene que en la conducta denunciada, no se percibe acción u omisión alguna que restrinja, suprima o amenace restringir o suprimir la condición humana del recurrente, ni las prerrogativas que derivan de esa su condición; así como tampoco se comprueba que haya sido utilizado como un medio para algún objetivo ajeno; por cuanto sus derechos reclamados, no han sido vulnerados de tal manera que justifique la

tutela constitucional, y existiendo otras vías para compulsar y castigar los actos denunciados, se debe negar la tutela solicitada.

En consecuencia el Tribunal de amparo, al haber declarado improcedente el recurso, ha dado correcta y estricta aplicación al art. 19 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 19.IV y 120.7ª de la CPE, 7 inc. 8) y 102.V de la Ley del Tribunal Constitucional, en revisión APRUEBA la Resolución de 8 de diciembre de 2003, cursante de fs. 100 y 101, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No intervienen los Magistrados: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas, por encontrarse con licencia, Dr. René Baldivieso Guzmán, por ser de voto disidente y la Dra. Silvia Salame Farjat, por no haber conocido el asunto.

Fdo. Dr. Willman Ruperto Durán Ribera
PRESIDENTE

Fdo. Dr. José Antonio Rivera Santivañez
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez
MAGISTRADA

2) SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0182/2007-R

Sucre, 23 de marzo de 2007

Expediente:2006-13873-28-RAC

Distrito:Cochabamba

Magistrada Relatora:Dra. Silvia Salame Farjat

En revisión la Sentencia de 5 de mayo de 2006, cursante de fs. 20 a 23 vta., pronunciada por el Juez de Partido en lo Civil de Quillacollo del Distrito Judicial de Cochabamba, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Armando Sangüeza Sánchez contra Adrián Patiño Mérida, Presidente de la Junta Escolar de la unidad educativa “Escuela Américas” y Carlos Zenteno Mejía, Presidente de la Organización Territorial de Base (OTB) de la localidad de Viloma Grande, distrito Sipe Sipe de la provincia Quillacollo, alegando la vulneración de sus derechos a la dignidad personal, a la intimidad y a la seguridad jurídica, consagrados por los arts. 6 y 7 inc. a) de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

Por memorial presentado el 31 de marzo de 2006, cursante de fs. 5 a 6 de obrados, subsanado el 4 de abril de 2006 (fs. 9 y vta.), el recurrente expone los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

Desde hace tres años aproximadamente desempeña las funciones de Director de la unidad educativa “Escuela Américas”, y a consecuencia de desavenencias con el Presidente de la Junta Escolar en colaboración con el Presidente de la OTB de la localidad de Viloma Grande -ambos recurridos-, se dieron a la tarea de ofender su nombre y prestigio con la finalidad de perturbar sus funciones educativas, por no compartir con las opiniones personales del referido Presidente de la Junta Escolar.

Continúa señalando que ambos recurridos, el 15 de marzo de 2006, dirigieron una misiva al Director Distrital de Educación de Sipe Sipe, anunciando que lo sacarían de las funciones que desempeña como Director de la Escuela “en burro”, constituyendo un oprobio tanto para él como para la educación y una sanción anticipada e ilegal, que debe dilucidarse por las vías y formas legales, puesto que el problema no fue sometido a ningún tratamiento o resolución en ninguna instancia, debido a que los recurridos, actúan por cuenta propia, manipulando su condición de Presidentes de la Junta Escolar y de la OTB. Tampoco existe normativa legal que regule las transgresiones, abusos, excesos y actos ilegales atentatorios de los derechos y garantías constitucionales que cometan los miembros de las juntas escolares y de las OTBs.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Señala la vulneración de sus derechos a la dignidad personal, a la intimidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los arts. 6 y 7 inc. a) de la CPE.

I.1.3. Autoridades recurridas y petitorio

Con esos antecedentes, interpone recurso de amparo constitucional contra Adrián Patiño Mérida, Presidente de la Junta Escolar de la unidad educativa “Escuela Américas” y Carlos Zenteno Mejía, Presidente de la OTB de la localidad de Viloma Grande, distrito Sipe Sipe de la provincia Quillacollo; solicitando sea declarado “procedente”, y en consecuencia se ordene el cese de las restricciones denunciadas, con responsabilidad civil y penal, pago de daños y perjuicios y demás condenaciones de ley.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de amparo constitucional

Instalada la audiencia pública el 5 de mayo de 2006 (fs. 19 y vta.), en presencia de ambas partes y en ausencia del representante del Ministerio Público, ocurrió lo siguiente:

I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El abogado del recurrente ratificó los fundamentos expuestos en el memorial del recurso y los amplió alegando que el mismo día de la notificación con el

presente amparo, los recurridos en asamblea comunicaron a los miembros de la comunidad su determinación de continuar con la intención de sacar “en burro” de sus actividades al Director de la Escuela, sin importarles lo que disponía la ley, lo que atenta contra la dignidad y moral del recurrente.

I.2.2. Informe de las autoridades recurridas

El recurrido, Adrián Patiño Mérida, presentó informe oral en audiencia cursante a fs. 19 y vta. de obrados, en el que expresó que se rigen al Reglamento de la comunidad y que dicha medida fue tomada porque el recurrente, en forma pública, se negó a firmar un convenio que rige para las Escuelas “Don Bosco”, demostrando su falta de vocación de servicio, por lo que se enviaron reiteradas cartas al Director Distrital de Educación de Sipe Sipe, pidiendo su cambio o caso contrario sería echado “en burro”, por lo que el recurrente prometió presentar su renuncia al cargo, lo que hasta la fecha no ha cumplido.

El correcurrido, Carlos Zenteno Mejía, presentó informe escrito, que cursa a fs. 18, donde niega haber ofendido al recurrente y que asistió a dos reuniones de padres de familia en su calidad de progenitor.

I.2.3. Resolución

Concluida la audiencia, el Juez de amparo dictó Sentencia declarando improcedente el recurso con los siguientes argumentos: a) no es posible

mediante este recurso, averiguar o investigar las promesas y compromisos presumiblemente asumidos; b) los delitos de ofensa y desprestigio, tipificados en el Código Penal deber ser investigados y sancionados en la vía ordinaria; y c) el recurrente debió haber agotado la vía, acudiendo a las instancias superiores llamadas por ley, en este caso en el sector educativo fiscal.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Por memorando de designación 001800 de 3 de febrero de 2003, el recurrente fue designado como Director de la unidad educativa “Américas de Viloma” (fs. 2).

II.2. Mediante oficio de 15 de marzo de 2006, el Presidente de la Junta Escolar junto al Presidente de la OTB de la localidad de Viloma Grande, solicitaron al Director Distrital de Educación de Sipe Sipe, el cambio del Director de la unidad educativa “Escuela Américas” -recurrente- por haber incumplido con sus compromisos asumidos con la comunidad, caso contrario, sería sacado “en burro”, frente a la prensa (fs. 1).

II.3. En acta de la asamblea de la comunidad, consta el desacuerdo del Director de la Escuela con el convenio para las Escuelas “Don Bosco” (fs. 12), motivo por el cual se determinó sacarlo de su cargo, “en burro” (fs. 17).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente alega que los recurridos han vulnerado sus derechos a la dignidad personal, a la intimidad y a la seguridad jurídica, consagrados por los arts. 6 y 7 inc. a) de la CPE, al haberle amenazado con sacarlo de sus funciones “en burro”, si no era cambiado o renunciaba a sus funciones de Director de la unidad educativa “Escuela Américas”, mediante oficio dirigido al Director Distrital de Educación de Sipe Sipe, de 15 de marzo 2006.

III.1. Para dilucidar la presente problemática, se debe precisar que el Tribunal Constitucional mediante la SC 0489/2005-R de 6 de mayo, realizó una interpretación de la norma que consagra el derecho a la dignidad, donde expresó que: “El art. 6.II de la CPE proclama que 'La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado'; ello implica que el contenido y alcances del concepto dignidad humana, no es únicamente un problema ético sino fundamentalmente de interpretación del derecho positivo; con el plus de estar positivado con la categoría de un valor jurídico fundamental en la norma suprema del Estado y por tanto, vincula a todos (autoridades, funcionarios y particulares).

De manera complementaria, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (integrantes del bloque de constitucionalidad), ven en la dignidad humana el valor básico que fundamenta los derechos humanos y el Estado de Derecho. En este sentido, el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclama que: 'la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana' y que 'los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana', para reconocer luego en su art. 1 que: 'Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros'. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969.

Retomando nuestra tarea interpretativa, adquiere particular relevancia el hecho de que el legislador constituyente haya impuesto al Estado como deber primordial, el respetar y proteger la dignidad de la persona.

Desde esta perspectiva, al ser lo primordial, según el Diccionario de la Real Academia Española: lo 'Primitivo, primero. Aplicable al principio fundamental de cualquier cosa' y según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, lo 'Primero en trascendencia o necesidad. Primitivo. Fundamental. Preferente', se extrae de ello, el tácito reconocimiento del

carácter instrumental o servicial del Estado destinado a asegurar una forma de convivencia compatible con las exigencias de respeto y protección de la dignidad de la persona. En este sentido, es posible conceptuar a la dignidad, como el derecho de toda persona a un trato que no lesione su condición de ser racional, libre, igual y capaz de autodeterminación responsable; lo que conlleva la prohibición de que sea tratado como un objeto o instrumento.

Conforme a lo anotado, del texto constitucional y las normas complementarias aludidas, surge, en primer término, un mandato de abstención a los poderes públicos y en lo pertinente a los particulares, que prohíbe la producción de normas o la realización de actos, que tengan un contenido degradante o envilecedor; y en segundo término, un mandato de actuación, que le impele a desarrollar políticas destinadas a promocionar o favorecer el desarrollo de la persona.

Por tanto, lesionará el derecho a la dignidad, todo acto o disposición que degrade o envilezca a la persona a un nivel de estima incompatible con su naturaleza humana, cualquiera sea el lugar o situación en la que se encuentre. Este componente constante o mínimo del derecho a la dignidad debe ser verificado teniendo en cuenta la situación concreta”.

III.2. De otro lado, el recurso de amparo constitucional ha sido instituido por el art. 19 de la CPE, como un recurso extraordinario, jurisdiccional y sumarísimo que otorga protección inmediata contra: “(...) los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan,

supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos por esta Constitución y las leyes”; texto constitucional que se ha mantenido invariable hasta el presente.

De acuerdo al precepto constitucional glosado, a través del recurso de amparo constitucional se protegen los derechos y garantías constitucionales, no solamente cuando éstos hubieran sido restringidos o suprimidos, sino también cuando exista la amenaza de su supresión o restricción.

Conforme al contenido de lo precedentemente analizado, la vulneración se distingue de la amenaza, en cuanto la primera lleva implícita el concepto de daño; así, se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado, en cuyo caso, la tutela es reparadora; en tanto que la amenaza pone en peligro a ese bien jurídico, peligro que, como quedó precisado, debe ser potencial y debe presentarse como inminente y próximo, en cuyo caso, la tutela es preventiva. Al respecto, la jurisprudencia constitucional en la SC 1853/2004-R de 30 de noviembre, ha señalado que: “En coherencia con lo anotado, la doctrina ha señalado que la hipótesis constitucional de la amenaza requiere de la unión de elementos subjetivos y objetivos o externos: a) los primeros referidos al temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y, b) los segundos, a los aspectos que convalidan dicha percepción; es decir, las circunstancias que permiten inferir la existencia del peligro concreto de los derechos del sujeto”.

En conclusión el derecho denunciado como vulnerado en el presente recurso es el de la dignidad humana, y su respeto y protección como se mencionó es deber primordial del Estado, lo que le da relevancia especial, por ello se encuentra como valor jurídico fundamental en la Constitución y cuando está siendo amenazado, precisamente por la prioridad que el mismo goza, merece su análisis y consideración, pues el derecho a la dignidad humana es aquel que tiene toda persona por su sola condición de “humano”, para que se le respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal, más aún tratándose como en el caso presente de amenazas ciertas e inequívocas que ponen en peligro el citado derecho a la dignidad de la persona.

III.3. Ahora bien, siendo que el amparo constitucional es procedente contra amenazas, habrá que analizar si el recurrente se enfrenta a una de ellas de manera cierta y vulneratoria de sus derechos fundamentales, por cuanto, por un lado, debe existir la convicción de que los derechos alegados como vulnerados están siendo lesionados o lo serán si no se otorga la tutela; si los recurridos realizaron alguna acción tendiente a materializar dicha amenaza; y por otro, si se ha acreditado que la amenaza de parte los recurridos esté pronta a realizarse y, por lo mismo hay certeza fundada de agravio de su derecho a la dignidad humana; aspectos que determinan la procedencia o improcedencia del recurso de amparo constitucional, para lo cual, se debe realizar un análisis desde diferentes ópticas; primero, identificar las cualidades de los sujetos que amenazan restringir o suprimir un derecho,

cuál es la situación de éstos con relación al recurrente, porqué la posibilidad de concreción de la misma será mayor si quienes profieren la amenaza cuentan con ciertos privilegios con relación al ciudadano común que lo posiciona en lugar preferente, haciendo crecer la probabilidad de realización de la misma; posteriormente, habrá también que analizar la veracidad de los hechos acaecidos y cuál es la posibilidad de que la realización de éstos vulneren el derecho a la dignidad, ubicándonos además en el entorno social donde podrían desarrollarse, pues como ya dijimos anteriormente, este derecho goza de muchas prerrogativas y prioridades, porque en el sistema constitucional boliviano la dignidad humana tiene una doble dimensión, de un lado, se constituye en valor supremo sobre el que se asienta el Estado Social y Democrático de Derecho y, del otro, en un derecho fundamental de la persona, siendo este último la facultad de toda persona de exigir a los demás un trato acorde con su condición humana.

III.4. Asimismo, en la SC 0418/2003-R de 2 de abril, se señaló que:“(...) ninguna persona particular, (...) está facultada, para tomar dicha medida -medidas de hecho-, pues de así hacerlo no sólo abusa de su derecho, sino también lesiona principalmente los derechos a la dignidad, a la vida y a la salud, pues el trato de un arrendador con un arrendatario debe regirse dentro de un marco de igualdad y trato razonable que asegure a ambas partes el ejercicio de sus derechos, sin que ninguna de ellas pueda hacer abuso de los mismos, ya que de hacerlo no sólo podrán hacerse pasibles a las sanciones que surjan de una acción civil o penal, sino también de las emergentes de la

otorgación de la tutela para el caso de solicitarse la misma y demostrarse el acto ilegal”.

Partiendo de dicho razonamiento, la jurisprudencia constitucional también ha otorgado tutela a quienes hayan sido víctimas de actos ilegales por parte de particulares, como los denunciados ahora, prescindiendo incluso del principio de subsidiariedad que informa el amparo, ello a los efectos de evitar un daño o perjuicio mayor e irremediable con la afectación de derechos fundamentales de primer orden. Así, en la SC 0864/2003-R de 25 de junio, ampliando el entendimiento de la SC 0119/2003-R de 28 de enero, se señaló que este Tribunal: “(...) ha instituido una excepción a la regla de la subsidiariedad, estableciendo la procedencia del amparo para evitar un daño o perjuicio irremediable, lo que supone que de no otorgarse la tutela al derecho o garantía constitucional vulnerados hay inminencia de un mal irreversible, injustificado y grave, que coloque al recurrente en un estado de necesidad, que justifica la urgencia de la acción jurisdiccional, ya que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra el recurrente, es inminente e inevitable la destrucción de un bien jurídicamente protegido, lo que exige una acción urgente para otorgar la protección inmediata e impostergable por parte del Estado en forma directa”.

III.5. En el caso que se analiza, el recurrente acusa como acto ilegal la amenaza de sacarlo “en burro” por parte de los Presidentes de la Junta Escolar de la unidad educativa “Escuela Américas” y de la OTB de la localidad de Viloma Grande, ambos recurridos, lo que constituye una afrenta

para su derecho fundamental a la dignidad; dichas amenazas fueron realizadas mediante una nota dirigida al Director Distrital de Educación de Sipe Sipe, firmada por ambos recurridos, manifestando que no les interesa lo que mande la ley, por lo que se constituye de esta manera en una amenaza cierta y vulneratoria de su derecho a la dignidad, pues la misma tampoco fue negada por uno de los recurridos, más por el contrario Adrián Patiño Mérida afirmó que los directores se rigen por los Reglamentos de la comunidad, lo que acrecenta la posibilidad de realización de la amenaza.

Analizado el expediente, resulta que efectivamente la nota de 15 marzo de 2006, prueba que existe una amenaza cierta, concreta y de probable concretización, esto pone en riesgo entre otros el derecho a la dignidad del recurrente, situación que en un Estado de Derecho en el que impera un régimen constitucional no puede ser aceptada, porque ningún acto que pretenda justicia puede ser llevado a cabo directamente por las personas que se sientan agraviadas con los actos del recurrente, pues aparte de habersele conculcado sus derechos, los recurridos han infringido además las normas del art. 1282.I del Código Civil (CC) que recoge un principio por el cual se prohíbe hacerse justicia directa al disponer que: “Nadie puede hacerse justicia por sí mismo, sin incurrir en las sanciones que la ley establece”, aspecto corroborado por la jurisprudencia constitucional y al darse actos como los denunciados por el recurrente en el presente caso, resulta procedente otorgar la tutela inmediata del recurso constitucional a fin de que cesen las ilegalidades y los actos hostiles, mientras no se instaure un proceso disciplinario en su contra, por ello no puede existir justificativo

alguno para recurrir a las vías de hecho, tal como puede acontecer en este caso, por cuanto los recurridos, pese a haber acudido a los mecanismos legales en cuanto a la forma al haber remitido la nota para lograr el cambio o renuncia del recurrente, y amenazar con asumir actitudes de hecho, sacando al recurrente “en burro” de su fuente laboral, sin importarles lo que la ley prescribe, provocan un estado de alarma que activa el recurso de amparo constitucional.

Además se deberá tener presente que quienes firmaron la nota que amenaza al recurrente a sacarlo “en burro”, son sujetos privilegiados frente al saldo de la comunidad, por las funciones que ambos cumplen, ambos ejercen control y vigilancia sobre los actos que desarrolla el Director de la Escuela por potestad que emana directamente de la ley, revistiendo de seriedad a la amenaza, tomando en cuenta el cargo que ambos ocupan que los sitúa en posición muy solvente para cumplir con lo expresado en su nota, lo que supone un riesgo a la dignidad del recurrente de manera objetiva.

Consiguientemente, los recurridos no pueden desconocer la normativa legal vigente y deberán ceñirse a la misma, acudiendo a los mecanismos establecidos para cada falta, siguiendo un proceso disciplinario debidamente sustanciado donde se determinará si el recurrente cometió o no las faltas que le atribuyen para disponer recién la suspensión de dicha autoridad educativa si corresponde, y no actuar directamente asumiendo actitudes de hecho que lo mantienen en situación de inestabilidad y riesgo frente a su fuente de trabajo, privándole de oportunidad para que pueda defenderse dentro del

proceso en forma amplia y garantizada como prevé la Constitución, para desvirtuar los cargos de los que se le acusa.

En consecuencia, los derechos a la dignidad y a la seguridad jurídica han sido vulnerados por los recurridos, al haber incurrido en actos ilegales que atentan contra éstos, al proferir amenazas en contra del recurrente que ponen en serio riesgo los derechos antes mencionados al contar con varios elementos que posibilitan su realización.

III.6.Realizando una interpretación de los derechos fundamentales y principalmente del derecho a la seguridad jurídica, establecido en el art. 7 inc. a) de la CPE, representa según la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal en el AC 0287/1999-R de 28 de octubre, como: "(...) condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio", lo que implica solidez, certeza plena, firme convicción, de donde se extrae que la garantía en análisis se activa cuando una acción idónea inminente y actual, pone en peligro concreto la vulneración de un derecho fundamental. En tal sentido, lo que la garantía protege no es cualquier amenaza, sino a aquéllas que revisten idoneidad para lesionar el derecho fundamental amenazado. Conforme a esto, se evidencia que los recurridos han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues amenazan con incurrir en la realización de

medidas de hecho, dejando de lado la normativa legal, lo que implica ocasionar un estado de inseguridad jurídica al recurrente, pues se le priva de su derecho a ser sometido a un proceso de acuerdo a lo que la Constitución Política del Estado y las demás leyes manden.

III.7. Finalmente, el derecho a la intimidad entendido por este Tribunal en la SC 1420/2004-R de 6 de septiembre, como: "(...) la potestad o facultad que tiene toda persona para mantener en reserva determinadas facetas de su personalidad. Es un derecho que se inscribe en el marco del valor supremo de la libertad en su dimensión referida al 'status' de la persona que implica la libertad - autonomía, lo que importa que esté íntimamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad; la consagración de este derecho se encamina a proteger la vida privada del individuo y la de su familia, de todas aquellas perturbaciones ajenas que, de manera indebida, buscan penetrar o develar los sucesos personales o familiares", el mismo que no fue vulnerado por los recurridos, pues como se ha señalado precedentemente sólo existe una amenaza a la condición humana del recurrente. En este sentido habrá que manifestar que ésta no afecta su vida privada ni la del entorno familiar del recurrente mediante perturbaciones indebidas.

Por consiguiente, la problemática planteada se halla dentro de las previsiones del art. 19 de la CPE, por lo que el Juez de amparo al haber declarado improcedente el presente recurso, no ha evaluado en forma correcta los datos del proceso y las normas legales aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 19.IV y 120.7ª de la CPE; arts. 7 inc. 8) y 102.V de la Ley del Tribunal Constitucional, en revisión, resuelve:

1ºREVOCAR la Sentencia de 5 de mayo de 2006, cursante de fs. 20 a 23 vta., pronunciada por el Juez de Partido en lo Civil de Quillacollo del Distrito Judicial de Cochabamba; y en consecuencia,

2ºCONCEDE la tutela solicitada, disponiendo el cese de la amenaza proferida por Adrián Patiño Mérida, Presidente de la Junta Escolar de la unidad educativa “Escuela Américas” y Carlos Zenteno Mejía, Presidente de la OTB de la localidad de Viloma Grande, distrito Sipe Sipe de la provincia Quillacollo, contra el recurrente; y,

3ºOrdena al Director Distrital de Educación de Sipe Sipe, devolver la nota de 15 de marzo de 2006 a sus remitentes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

PRESIDENTA

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano

Magistrado

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Walter Raña Arana

MAGISTRADO

DOS EJEMPLOS

DE CASOS DE LA VIDA REAL:

- 1) LA SENTENCIA ES BASTANTE CORTA Y EL TIEMPO DEL PROCESO ES UNO DE LOS MAS CORTOS.**

- 2) LA EJECUCION DE LA SENTENCIA NO SE LA CUMPLE.**